

Ángela Marcela Olarte Delgado
Juan Pablo Valcárcel Moreno

**Sistematización de la
jurisprudencia
interamericana en
relación con los derechos
de los pueblos indígenas
para su reconocimiento
en la justicia transicional
colombiana**

Universidad
Externado
de Colombia



Sistematización de la jurisprudencia interamericana en relación con los derechos de los pueblos indígenas para su reconocimiento en la justicia transicional colombiana

Ángela Marcela Olarte Delgado

Juan Pablo Valcárcel Moreno

Centro de Investigación en Política Criminal

Universidad
Externado
de Colombia

Olarte Delgado, Ángela Marcela

Sistematización de la jurisprudencia interamericana en relación con los derechos de los pueblos indígenas para su reconocimiento en la justicia transicional colombiana / Ángela Marcela Olarte Delgado, Juan Pablo Valcárcel Moreno. -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigación en Política Criminal, 2026. -- Primera edición.

125 páginas : Ilustraciones, gráficas.

Incluye referencias bibliográficas (páginas 113-125)

ISBN: 9789585064102 (impreso) 9789585064096 (electrónico)

1. Pueblos (Indígenas) -- Aspectos constitucionales -- Colombia 2. Derechos humanos -- Aspectos constitucionales -- Colombia 3. Identidad cultural -- Aspectos constitucionales -- Jurisprudencia 4. Derechos culturales 5. Derecho ambiental -- Aspectos constitucionales 6. Dignidad -- Aspectos constitucionales 7. Derechos del niño -- Jurisprudencia 8. Criminología -- Aspectos constitucionales 9. Control social -- Historia -- Colombia 10. Guerrillas -- Historia -- Colombia I. Olarte Delgado, Ángela Marcela II. Valcárcel Moreno, Juan Pablo III. Universidad Externado de Colombia IV. Título.

341.1 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. NDG
mayo de 2026

ISBN: 978-958-506-410-2

e-ISBN: 978-958-506-409-6

© 2026, Ángela Marcela Olarte Delgado y Juan Pablo Valcárcel Moreno

© 2026, Universidad Externado de Colombia

Calle 12 n.º 1-17 Este, Bogotá

Teléfono (+57) 601 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

Primera edición: mayo de 2026

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: Javier Correa Correa

Composición: Marco Robayo

Impresión y encuadernación: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. - Xpress Kimpres

Tiraje de 1 a 100 ejemplares

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

Contenido

1.	Introducción	11
2.	Objetivo general	13
2.1.	Metodología	14
2.2.	Marco normativo	18
3.	Desarrollo jurisprudencial de los estándares de los derechos colectivos de los pueblos indígenas	23
3.1.	Derecho a la propiedad comunal	24
3.1.1.	Fundamentos normativos y estándar jurídico de protección	24
3.1.2.	Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho a la propiedad comunal y su estándar de protección.	25
3.1.3.	Relación del estándar de protección del derecho a la propiedad comunal y los daños a los atributos colectivos	30
3.2.	Derecho a la identidad cultural	31
3.2.1.	Fundamentos normativos y estándar de protección	31
3.2.2.	Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho a la identidad cultural y su estándar de protección	33
3.2.2.1.	Derecho a participar en la vida cultural	38
3.2.2.2.	Derecho a la libertad de conciencia y de religión	44
3.2.3.	Relación del estándar de protección de los derechos de identidad cultural, de participar en la vida cultural y el de libertad de conciencia y religión y los daños a los atributos colectivos	47
3.3.	Derecho a la autodeterminación	49
3.3.1.	Fundamentos normativos y estándar jurídico de protección	49

3.3.2.	Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho a la autodeterminación y su estándar de protección.	51
3.3.2.1.	Derecho a la circulación y residencia	55
3.3.2.2.	Equidad intergeneracional	61
3.3.3.	Relación de los estándares de protección de los derechos de autodeterminación, a la circulación y residencia y el principio de equidad intergeneracional y los daños a los atributos colectivos	65
3.4.	Derecho al medioambiente sano	68
3.4.1.	Fundamentos normativos y estándar de protección	68
3.4.2.	Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho al medioambiente sano y su estándar de protección.	71
3.4.3.	Relación del estándar de protección del derecho al medioambiente sano y los daños a los atributos colectivos	79
3.5.	Derecho a la integridad personal y la vida digna	80
3.5.1.	Fundamentos normativos y estándar de protección	80
3.5.2.	Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho a la integridad personal y la vida digna	83
3.5.2.1.	Derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas	86
3.5.2.2.	Derecho a la integridad sexual	90
3.5.2.3.	Derechos de los indígenas de la tercera edad	96
3.5.3.	Relación de los estándares de protección de los derechos a la integridad personal y vida digna, de los niños, niñas y adolescentes, y a la integridad sexual; y los daños a los atributos colectivos	101
3.6.	Relación de la jurisprudencia interamericana con las hipótesis de macrocriminalidad y la afectación a los atributos colectivos.	105

3.6.1.	Control social y territorial cometido por las FARC-EP contra los Pueblos y Territorios Étnicos	105
3.6.2.	Control social y territorial cometido por integrantes de la Fuerza Pública u otros agentes del Estado, en connivencia con terceros o paramilitares	107
4.	Conclusiones	111
5.	Bibliografía	113
5.1.	Bibliografía normativa	113
5.2.	Bibliografía académica	123
	Anexo: fichas jurisprudenciales consultadas	125

Tablas

Tabla 1.	Guía sobre la lectura recomendada del documento	18
Tabla 2.	Jurisprudencia relacionada al derecho a la propiedad comunal	29
Tabla 3.	Relación del estándar de protección del derecho a la propiedad comunal y los daños a los atributos colectivos	30
Tabla 4.	Jurisprudencia relacionada con el derecho a la identidad cultural	37
Tabla 5.	Jurisprudencia relacionada con el derecho a participar en la vida cultural	44
Tabla 6.	Jurisprudencia relacionada con el derecho a la libertad de conciencia y religión	47
Tabla 7.	Relación del estándar de protección de los derechos de identidad cultural, de participar en la vida cultural y el de libertad de conciencia y religión; y los daños a los atributos colectivos	48
Tabla 8.	Jurisprudencia relacionada con el derecho a la autodeterminación	54
Tabla 9.	Jurisprudencia relacionada con el derecho a la circulación y residencia	61
Tabla 10.	Jurisprudencia relacionada con el derecho a la equidad intergeneracional	65
Tabla 11.	Relación del estándar de protección del derecho a la autodeterminación y los daños a los atributos colectivos	66
Tabla 12.	Relación del estándar de protección del derecho a la circulación y residencia y los daños a los atributos colectivos	67
Tabla 13.	Relación del estándar de protección del principio de equidad intergeneracional y los daños a los atributos colectivos	68
Tabla 14.	Jurisprudencia relacionada con el derecho al medioambiente sano	78
Tabla 15.	Relación del estándar de protección del derecho al medioambiente sano y los daños a los atributos colectivos	79
Tabla 16.	Jurisprudencia relacionada con el derecho a la integridad personal y la vida digna	85
Tabla 17.	Jurisprudencia relacionada con los derechos de los niñas, niñas y adolescentes indígenas	90

Tabla 18.	Jurisprudencia relacionada con el derecho a la integridad sexual	96
Tabla 19.	Jurisprudencia relacionada con el derecho de los indígenas de la tercera edad	101
Tabla 20.	Relación del estándar de protección del derecho a la integridad personal y la vida digna y los daños a los atributos colectivos	102
Tabla 21.	Relación del estándar de protección del derecho de los niños, niñas y adolescentes; y los daños a los atributos colectivos	102
Tabla 22.	Relación del estándar de protección del derecho a la integridad sexual y los daños a los atributos colectivos	103
Tabla 23.	Relación del estándar de protección del derecho de los indígenas de la tercera edad y los daños a los atributos colectivos	104
Tabla 24.	Relación entre hipótesis y conductas de macrocriminalidad, atributos colectivos y sus afectaciones, y los derechos relacionados a estos del control social y territorial cometido por las FARC-EP	105
Tabla 25.	Relación entre hipótesis y conductas de macrocriminalidad, atributos colectivos y sus afectaciones, y los derechos relacionados a estos del control social y territorial cometido por integrantes de la Fuerza Pública u otros agentes del Estado	107

Introducción 1

Este proyecto surge del acuerdo específico de cooperación entre la Universidad Externado de Colombia y la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP). Su objetivo es fortalecer esfuerzos pedagógicos y académicos mediante acciones conjuntas en investigación, formación y asistencia técnica, con el fin de mejorar la comprensión de la justicia transicional y aportar a la reconciliación y construcción de paz en Colombia.

En este contexto, el Centro de Investigación en Política Criminal de la Universidad Externado de Colombia (en adelante CIPC) ha desarrollado el presente documento en respuesta a la solicitud del Magistrado Juan José Cantillo Pushaina, quien expresó la necesidad de sistematizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH) en relación con los derechos de los pueblos indígenas en Colombia. Este trabajo tiene como objetivo presentar de forma organizada y sistemática los criterios de interpretación desarrollados por la CortelDH en relación con la protección de los derechos de los pueblos indígenas, así como los estándares jurídicos aplicables. Esta recopilación busca servir de insumo teórico, normativo y jurisprudencial para determinar los daños tanto a los derechos colectivos como a los derechos individuales con impacto colectivo de los pueblos indígenas en el Macrocaso 09, que investi-

ga crímenes cometidos contra pueblos y territorios étnicos en el marco del conflicto armado colombiano. Asimismo, en otros macrocasos que involucren víctimas indígenas.

Esta investigación se enmarca en la línea de trabajo del CIPC titulada *Política criminal, enfoques diferenciales, justicia restaurativa y transicional*, para facilitar la generación de conocimiento sobre la participación de los pueblos indígenas en los procesos de justicia transicional y sus aportes a la justicia restaurativa.

El documento se divide en tres partes. La primera expone el objetivo general, la metodología utilizada y el marco normativo que orienta el análisis. La segunda parte desarrolla la jurisprudencia interamericana sobre los estándares de protección y los criterios de interpretación aplicables a determinados derechos colectivos de los pueblos indígenas. Los derechos escogidos para el análisis fueron: (i) el derecho a la propiedad comunal, (ii) el derecho a la identidad cultural (integrando el derecho a participar en la vida cultural y la libertad de conciencia y religión), (iii) el derecho a la autodeterminación (integrando el derecho a la circulación y residencia y el principio de equidad intergeneracional), (iv) el derecho al medioambiente sano y (v) el derecho a la integridad personal (integrando los derechos de la niñez indígena, la integridad sexual y los derechos de los indígenas de la tercera edad), entendidos como derechos individuales con efectos colectivos. Por último, se muestra la relación entre las conductas y afectaciones descritas en el Auto 105 de 2022 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas (en adelante SRVRDHC), los daños a los atributos colectivos establecidos en el Decreto Ley 4633 de 2011 y los derechos anteriormente mencionados. Como complemento, se incluye un anexo con las fichas jurisprudenciales elaboradas durante el proceso de sistematización.

Agradecemos la lectura previa de este documento a Felipe Carranza Roa y a Juan Carlos Lucero Rojas, colaboradores del CIPC, quiénes con su experiencia en justicia transicional nutrieron con observaciones este documento que se presenta

Objetivo general 2

Esta investigación tiene como objetivo sistematizar los criterios de interpretación de los estándares jurídicos desarrollados por la CorteIDH en su jurisprudencia, en relación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas. A partir de la jurisprudencia examinada, se evidencia la competencia de la JEP para conceptualizar las afectaciones de los derechos colectivos como de los derechos individuales con impacto colectivo, en el marco de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario ocurridas durante el conflicto armado colombiano. Este análisis resulta especialmente relevante para el Macrocaso 09 y para todos aquellos macrocasos territoriales en los que haya presencia de víctimas indígenas.

El documento busca servir como una guía para que los jueces transicionales, en especial la SRVRDHC, puedan fortalecer su análisis en la identificación de patrones de conducta y la formulación de proyectos de sanción frente a las graves violaciones de derechos humanos cometidas contra los pueblos indígenas a partir de la interpretación de los derechos de los pueblos indígenas en el marco del Macrocaso 09.

Para facilitar la comprensión del ejercicio de sistematización, se tuvo como referencia el Auto 105 de 2022 de la SRVRDHC, mediante el cual se avocó conocimiento sobre crímenes no amnistiables cometidos contra Pueblos y Territorios Étnicos por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano. Asimismo, se tomó en cuenta el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011^[1], modificado por el artículo 45 de la Ley 2421 de 2024, que define la reparación colectiva frente a los daños sufridos por sujetos étnicos a causa del conflicto armado, tanto en su calidad de víctimas individuales como colectivas de violaciones graves y manifiestas al derecho internacional de los derechos humanos, a los derechos fundamentales y colectivos, así como de crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario.

2.1. Metodología

La investigación adoptó una metodología cualitativa de corte hermenéutico, orientada a identificar y sistematizar las categorías de daño establecidas en el Decreto Ley 4633 de 2011^[2], con el fin de relacionarlas, en un segundo momento, con los

- 1 Artículo 151 de la Ley 1448 de 2011. El gobierno nacional a través de la Unidad para las Víctimas incorporará en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Programa de Reparación Colectiva que contemple a los sujetos étnicos, sujetos campesinos afectados en el marco del conflicto armado interno:
Por los daños ocasionados por la violación de los derechos colectivos.
La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos.
El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.
El Plan Nacional de Reparación Colectiva integrará la planeación armónica sectorial e Inter sistémica de las entidades que conforman el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición – SVJRNRR con las entidades del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV para efectos de garantizar el cumplimiento de los Planes de Reparación Colectiva – PIRC, que alcance la reparación integral de los sujetos de reparación colectiva.
- 2 República de Colombia, Decreto Ley 4633 de 2011, “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas”, *Diario Oficial* n°. 48.265, 9 de diciembre de 2011.

derechos desarrollados por la jurisprudencia interamericana y, finalmente, vincularlas con las hipótesis de patrones de macrocriminalidad descritas en el Auto 105 de 2022 de la JEP.

El proceso inició con un mapeo de la jurisprudencia relevante de la CortelDH (tanto sentencias como opiniones consultivas) relacionada con violaciones a los derechos de los pueblos indígenas. A este análisis se sumaron decisiones de otros órganos judiciales nacionales e internacionales, entre ellos la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional del Perú, el Waitangi Tribunal de Nueva Zelanda, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (Ecuador) y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Como complemento, se incorporaron instrumentos del derecho internacional que sirvieron de sustento normativo para la sistematización y análisis de la jurisprudencia.

Del mapeo jurisprudencial se identificaron tres elementos centrales: (i) los derechos colectivos y los derechos individuales con impacto colectivo protegidos por la CortelDH; (ii) los fundamentos normativos y estándares jurídicos que sustentan la protección de estos derechos, y (iii) la articulación entre las afectaciones a dichos derechos, las hipótesis de macrocriminalidad establecidas por la JEP, y los daños colectivos reconocidos en el Decreto Ley 4633 de 2011.

Como resultado, se estructuraron 31 fichas jurisprudenciales correspondientes a decisiones de fondo de la CortelDH, y 7 fichas adicionales relativas a fallos de otras autoridades judiciales. Posteriormente, se construyó una matriz de análisis en la que se agruparon las sentencias en función de su vínculo con los atributos del sujeto colectivo indígena, así como con los daños directos y conexos a derechos individuales y colectivos. Esta matriz permitió asociar dichos daños con las conductas descritas en las hipótesis de macrocriminalidad contenidas en el Auto 105 de 2022 de la SRVRDHC.

Para la identificación de los criterios de interpretación, se tomaron como referencia los elementos comunes establecidos

por la CortelDH en sus decisiones de fondo, los cuales pueden permitir determinar la responsabilidad internacional del Estado frente a violaciones a derechos de los pueblos indígenas. En este marco, los estándares jurídicos se entienden como los atributos esenciales de cada derecho que garanticen su efectiva protección, desarrollados a partir del *corpus iuris* interamericano y del principio de interpretación *pro homine*, que exige una lectura extensiva de los derechos reconocidos en la Convención Americana y autoriza la integración de otros tratados internacionales de derechos humanos en su interpretación. El estándar mínimo de protección se definió con base en los fundamentos normativos que respaldan cada derecho, conforme a la jurisprudencia de fondo de la CortelDH. Por su parte, los criterios de interpretación se derivaron de la evolución jurisprudencial de la Corte y de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las fichas jurisprudenciales elaboradas contienen la identificación del fallo, un resumen de los hechos relevantes, las normas aplicables, la decisión adoptada y las consideraciones jurídicas de fondo en relación con los derechos colectivos e individuales con efectos colectivos, particularmente en lo que respecta a las hipótesis de macrocriminalidad. Estas fichas están organizadas cronológicamente y pretenden servir como una herramienta de consulta ágil y contextual para el análisis de los daños causados a los pueblos indígenas, en el marco de las funciones asignadas a la JEP.

Es preciso aclarar que esta sistematización está acorde con la línea interpretativa de la CortelDH, que promueve una interpretación amplia y progresiva de los derechos de los pueblos indígenas. En coherencia con ello, el análisis se sustenta en un enfoque diferencial, interseccional, de género, generacional, territorial y cultural, que reconoce las dimensiones humanas, espirituales, colectivas y ancestrales de los pueblos indígenas, así como sus saberes y prácticas tradicionales. Tal como lo ha señalado reiteradamente la CortelDH, los derechos humanos

son instrumentos vivos cuya interpretación debe responder al contexto en el que se aplican³.

Se espera que los estándares jurídicos, criterios interpretativos y normas sistematizadas en este documento sirvan de insumo para la valoración del daño en el análisis de conductas que deben ser juzgadas por la JEP. En particular, se propone su uso en: (i) las resoluciones de conclusiones en los casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, (ii) la identificación de los casos más graves y representativos, (iii) la calificación jurídica de las conductas y (iv) la formulación de proyectos de sanción acordes con las lógicas propias de justicia indígena. Sin embargo, este documento no pretende sustituir la función decisoria del juez transicional, ni establecer conclusiones o imputaciones jurídicas, por lo que debe entenderse únicamente como una herramienta auxiliar para orientar su labor.

Para facilitar la comprensión del documento, se propone una ruta de análisis que incluye: (i) la identificación de los derechos clave para el estudio; (ii) la exposición del marco jurídico que permite establecer el estándar mínimo de protección de cada derecho; (iii) el desarrollo de los criterios de interpretación vinculados a esos estándares; (iv) la relación entre los atributos colectivos, sus afectaciones y los estándares de protección de cada uno de los derechos seleccionados, y, por último ([subtítulo 3.6.](#)), (v) la articulación entre las conductas de macrocriminalidad, las afectaciones de estas, los atributos colectivos y sus afectaciones; y los derechos de los Pueblos Étnicos seleccionados. A continuación, se presenta un flujograma que sintetiza esta ruta de análisis ([Tabla 1](#)).

3 CortelDH (2005) *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 125. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 125. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Tabla 1. Guía sobre la lectura recomendada del documento



Fuente: Elaboración propia.

2.2. Marco normativo

A continuación, se describen las cinco⁴ categorías de daños que el Decreto Ley 4633 de 2011^[5] identificó para los pueblos indígenas:

- **Daño colectivo:** “Se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola la dimensión material e inmaterial, los derechos y bienes de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos en el marco del presente decreto, lo cual implica una mirada holística de los daños y afectaciones que estas violaciones ocasionen. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas. Se presentan daños colectivos, entre otros, cuando se vulneran sistemáticamente los derechos de los integrantes de la colectividad por el hecho de ser parte de la misma”⁶.

4 Se omitirá la categoría de daño establecida en el Artículo 41 del Decreto Ley 4633 de 2011, teniendo en cuenta que no contempla el atributo colectivo que se analiza dentro de este documento.

5 Decreto Ley 4633 de 2011, República de Colombia, “Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas”, *Diario Oficial* n.º 48.265, 9 de diciembre de 2011.

6 Artículo 42 del Decreto Ley 4633 de 2011 Colombia (2011): Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. *Diario Oficial* n.º 48.265, 9 dic. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45019> [Accedido el 8 jul. 2025].

- **Daño individual con efectos colectivos:** “Se produce un daño individual con efectos colectivos cuando el daño sufrido por una víctima individualmente considerada, perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, pone en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo. Para los efectos del presente decreto, cuando se produzca un daño individual con efectos colectivos, este se asimilará al daño colectivo y el pueblo o la comunidad a la que pertenece el afectado se entenderá como la víctima”⁷.
- **Daño a la integridad cultural:** “Los daños culturales comprenden el ámbito material y los sistemas simbólicos o de representaciones que configuran el ámbito intangible y espiritual. Se entenderá como daño cultural la afectación y profanación de origen externo sobre los sistemas de pensamiento, organización y producción que son fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencian de otros pueblos, en los términos del presente decreto. Estos sistemas se manifiestan a través de la cosmovisión; los rituales y ceremonias; el ordenamiento y manejo espacial y temporal del territorio: los sitios sagrados; el idioma; las pautas de parentesco y alianza; las formas de crianza; los órdenes de género y generacionales; el gobierno propio; la transmisión del conocimiento; y el ejercicio y la reproducción de la salud y educación propias; el conocimiento reservado; el conocimiento y prácticas médicas: los sistemas de producción, distribución, autoabastecimiento, consumo, intercambio, comercialización y roles de trabajo; los usos alimentarios cotidianos y rituales; el patrimonio cultural; los patrones

7 Artículo 43 del Decreto Ley 4633 de 2011 Colombia (2011): Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. *Diario Oficial* n.º 48.265, 9 dic. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45019> [Accedido el 8 jul. 2025].

estéticos, y las estrategias y redes comunicacionales, entre otros”⁸.

- **Daño al territorio:** “El territorio, comprendido como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes y vinculados. Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3° del presente decreto”⁹.
- **Daño a la autonomía e integridad política y organizativa:** “Para los efectos del presente decreto, se considera que se configura un daño a la autonomía e integridad política y organizativa de los pueblos y las organizaciones indígenas, cuando aquel se produce como resultado de:
 1. Consultas previas de manera inapropiada o su omisión cuando fueren necesarias de acuerdo con la ley.
 2. El ejercicio de prácticas vulneratorias como entrega de prebendas, cooptaciones o manipulaciones.

8 Artículo 44 del Decreto Ley 4633 de 2011 Colombia. (2011): Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. *Diario Oficial* n.º 48.265, 9 dic. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45019> [Accedido el 8 jul. 2025].

9 Artículo 45 del Decreto Ley 4633 de 2011 Colombia. (2011): Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. *Diario Oficial* n.º 48.265, 9 dic. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45019> [Accedido el 8 jul. 2025].

3. Los actos de irrespeto a la autoridad tradicional indígena por actores armados”¹⁰.

Esta clasificación es necesaria para entender los daños a los atributos de los pueblos étnicos indígenas que a su vez son definidos de la siguiente manera¹¹:

- *Las prácticas colectivas*: aquellas acciones que dan sentido y cohesión a la vida colectiva, en la medida en que:
 - Son desarrolladas con cierta frecuencia o tienen proyección de permanencia;
 - Tienen diferentes significados dentro del proceso histórico de construcción de identidad común;
 - Para su desarrollo, requieren del reconocimiento mayoritario de los miembros del colectivo.

Para el caso de los Pueblos Indígenas, estas prácticas se dan de acuerdo con usos y costumbres, la diversidad lingüística y patrones de filiación y parentesco.

- *Las formas de organización y relacionamiento*: se refiere a los medios y modos que les han permitido tejer lazos entre la comunidad y establecer relaciones de confianza, es decir, constituyen los canales del colectivo para la interacción entre sus miembros y con su entorno político y social. Las formas de organización y relacionamiento se ven reflejadas en tres aspectos:

10 Artículo 46 del Decreto Ley 4633 de 2011 Colombia. (2011): Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas. *Diario Oficial* n.º 48.265, 9 dic. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45019> [Accedido el 8 jul. 2025].

11 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (s.f.) *Modelo de Reparación Colectiva*. Bogotá, Colombia: Unidad para las Víctimas. Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co> [Accedido el 8 jul. 2025].

- La existencia de mecanismos de toma de decisiones colectivas;
 - La existencia de ejercicios de representatividad;
 - La existencia de mecanismos para tramitar las diferencias.
- *Proyecto colectivo*: este atributo está definido por:
 - La existencia de un propósito común en el tiempo lo cual se refleja en los Planes de Vida de los Pueblos Indígenas;
 - La existencia de formas de cuidado colectivo.
 - *Territorio*: este atributo está definido por:
 - Uso y significado de la tierra para el Sujeto Colectivo;
 - Uso y significado de determinados puntos geográficos con la identidad del colectivo como, por ejemplo: cuerpos de agua, corredores naturales, lugares sagrados, altos, caminos, trochas, nevados, cuevas, bosques, etc.;
 - La construcción histórica y relacional del Sujeto Colectivo alrededor de la vocación productiva del territorio.
 - *Autorreconocimiento y/o Reconocimiento por Terceros (Identidad-Gobierno Propio)*: este atributo está determinado por el reconocimiento jurídico, político o social que se haga del mismo, así como en razón a su cultura, el territorio en el que habitan o por un propósito común. En este sentido, el reconocimiento propio de las razones, prácticas culturales, territorio o dinámicas de organización sientan la base de los procesos de autorreconocimiento en los sujetos colectivos.

Desarrollo jurisprudencial de los estándares de los derechos colectivos de los pueblos indígenas

3

Como se estableció en la metodología ([subtítulo 2.1.](#)), se desarrollarán los derechos identificados por la CortelDH y sus respectivos estándares de protección. Para lo anterior, se identificarán tres elementos en el siguiente orden:

1. Fundamento normativo y estándares jurídicos de protección.
2. Los criterios de interpretación por la jurisprudencia interamericana con relación a la protección de cada uno de los derechos.
3. La relación entre el estándar de protección identificado y los daños a los atributos colectivos que se ven afectados en cada uno de los derechos.

Por último, se hace una relación gráfica entre los tres elementos mencionados de cada uno de los derechos, las conductas de macrocriminalidad y las afectaciones que estas producen. Esta relación arroja dos tablas en las que se logra identificar el objetivo que se propuso este trabajo.

3.1. Derecho a la propiedad comunal

3.1.1. Fundamentos normativos y estándar jurídico de protección

El artículo 21^[12] de la Convención Americana de Derechos Humanos no menciona de forma explícita los derechos territoriales de los pueblos indígenas, su interpretación por parte de la CorteIDH ha permitido reconocer y garantizar la protección de la propiedad comunal indígena, extendiendo su alcance a la tierra y a los derechos territoriales asociados.

Esta interpretación se fundamenta en el alcance del Convenio n.º 169 de la OIT¹³, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁴, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ (que

12 *Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley.

13 Especialmente los artículos 13, 14, 16, 17 y 18 del Convenio.

14 Especialmente los artículos 10, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Declaración.

15 *Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno,

y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

consagra el principio *pro homine* y prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos) y el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos Deberes del Hombre. La aplicación armónica de estos instrumentos, en conjunto con el artículo 21 de la Convención Americana, implica que la obligación del Estado no se limita a proteger la propiedad privada individual, sino que también debe garantizar la propiedad comunal, el acceso a la tierra, los territorios tradicionales y los recursos naturales. En este sentido, la CortelDH ha exigido, como estándar mínimo de protección, que los Estados adopten una interpretación amplia e inclusiva del derecho a la propiedad, que reconozca las particularidades culturales, sociales y espirituales de los pueblos indígenas en el marco de la propiedad colectiva¹⁶.

3.1.2. Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho a la propiedad comunal y su estándar de protección

A partir del estándar mínimo planteado por la CortelDH, la jurisprudencia¹⁷ de esta corporación ha reconocido el estrecho

16 CortelDH (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 400. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 148. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

17 Los elementos relacionados se encuentran desarrollados en la siguiente jurisprudencia: (i) CortelDH (2001). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 79. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 143, 144, 149 y voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burell. (ii) CortelDH (2004). *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Fondo)*. Serie C n.º 116. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 84 y 85. (iii) CortelDH (2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 125. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 131, 135, 137 y 147. (iv) CortelDH (2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 146. San

vínculo entre los pueblos indígenas y la tierra, como un fundamento para su vitalidad física, cultural y espiritual. Esto ha permitido caracterizar la propiedad comunal indígena desde una interpretación amplia que se fundamenta en el uso, la posesión y la tradición en los sistemas ancestrales de propiedad, cuyos elementos han sido desarrollados de la siguiente manera:

- A. Los bienes del derecho a la propiedad establecidos en el inciso primero del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refieren a los bienes materiales e inmateriales, elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener valor. Esta comprensión ha llevado a reiterar en su jurisprudencia que el territorio comprende los recursos naturales que

José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 121 y 131. (v) CortelDH (2007). *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 172. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 121 y 122. (vi) CortelDH (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 214. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 86. (vii) CortelDH (2012). *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)*. Serie C n.º 245. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 154 y 155. (viii) CortelDH (2014). *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo y Reparaciones)*. Serie C n.º 284. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 111 y 112. (ix) CortelDH (2015). *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 304. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 166, 167 y 168. (x) CortelDH (2015). *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 305. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (xi) CortelDH (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 400. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (xii) CortelDH (2023). *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala. Sentencia de 16 de mayo de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 498. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 250, 251, 252.

han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo.

- B. La propiedad comunal indígena va más allá de una demarcación geográfica, ya que comprende el territorio indígena en el sentido colectivo de la comunidad donde se llevan actividades de subsistencia física y cultural como el ejercicio de la identidad, la integridad cultural y la espiritualidad indígena. En la cual hay una integración con la naturaleza, su cosmovisión, sus valores, sus lenguas, sus rituales y saberes.
- C. Los Estados deben valorar que la estrecha relación del territorio indígena con el ser indígena y el carácter relacional de este, toda vez que su reconocimiento no es una cuestión de posesión y producción sino también una manifestación de los múltiples vínculos que se generan con y entre el territorio como una forma de preservar el legado cultural y transmitirlo a generaciones futuras.
- D. Los territorios ancestrales tienen un valor espiritual para los pueblos indígenas y tribales. Además, los pueblos indígenas y tribales consideran que ciertos lugares, fenómenos o recursos naturales son especialmente sagrados de conformidad con su tradición, y requieren especial protección. Los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales son un elemento constitutivo de su cosmovisión y su religiosidad, dado que, para ellos, los conceptos de familia y de religión se conectan íntimamente con los lugares donde los cementerios ancestrales, los lugares de significado e importancia religiosos y los patrones de parentesco se han desarrollado a partir de la ocupación y uso de sus territorios físicos.
- E. La propiedad comunal tiene una dimensión intertemporal entre los miembros de las comunidades indígenas que está relacionada con la importancia vital que revis-

te la relación de los miembros de la Comunidad con las tierras que ocupan, no sólo para su propia subsistencia, sino además para su desarrollo familiar, cultural y religioso. De ahí su caracterización del territorio como sagrado, por cobijar no sólo los miembros vivos de la Comunidad, sino también los restos mortales de sus antepasados, así como sus divinidades.

- F. Los Estados tienen la obligación de proteger dicho territorio, y la relación establecida entre los pueblos indígenas o tribales y sus tierras o recursos naturales, como medio para permitir el ejercicio de su vida espiritual.
- G. La falta de acceso al territorio indígena conlleva el sometimiento a situaciones de desprotección y a la violación de los derechos a la identidad cultural, el derecho colectivo a la integridad cultural, o el derecho a la supervivencia colectiva de las comunidades y otros derechos individuales con impacto colectivo como son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la existencia digna, a la alimentación, al agua, a la salud, a la educación y los derechos de los niños.
- H. La Comisión Interamericana ha señalado que el derecho a la propiedad, conforme al artículo XXIII de la Declaración Americana, debe aplicarse en el contexto de las comunidades indígenas con especial consideración a los principios relacionados con la protección de las formas tradicionales de propiedad, la supervivencia cultural y los derechos sobre la tierra, los territorios y los recursos. Así, los criterios mínimos de interpretación identificados por la CortelDH y la Comisión Interamericana exigen una comprensión amplia e integral del derecho a la propiedad, que responda tanto a las necesidades individuales como colectivas, especialmente en contextos de diversidad cultural y de propiedad comunal.

La anterior información puede consultarse en el anexo de fichas jurisprudenciales teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Tabla 2. Jurisprudencia relacionada con el derecho a la propiedad comunal

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_2	Sentencia Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua	31/08/2001
CorteIDH_3	Sentencia Caso masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala	19/11/2004
CorteIDH_5	Sentencia Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay	17/06/2005
CorteIDH_7	Sentencia Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay	29/03/2006
CorteIDH_9	Sentencia Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam	28/11/2007
CorteIDH_13	Sentencia Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay	24/08/2010
CorteIDH_16	Sentencia del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador	27/06/2012
CorteIDH_19	Sentencia Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá	14/10/2014
CorteIDH_20	Sentencia Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras	8/10/2015
CorteIDH_21	Sentencia Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras	8/10/2015
CorteIDH_25	Sentencia Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina	6/02/2020
CorteIDH_27	Sentencia Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala	16/05/2023

Fuente: Elaboración propia.

3.1.3. Relación del estándar de protección del derecho a la propiedad comunal y los daños a los atributos colectivos

Frente al derecho a la propiedad comunal y sus criterios de interpretación, los atributos colectivos de los Pueblos Étnicos se pueden ver afectados, de forma específica, de la siguiente forma:

Tabla 3. Relación del estándar de protección del derecho a la propiedad comunal y los daños a los atributos colectivos

Derecho a la propiedad comunal	
Atributo colectivo	Afectaciones al atributo
Prácticas colectivas	– Pérdida de elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural. – Afectación a los espacios de encuentro. – Limitaciones al uso y enseñanza de la lengua propia. – Pérdida o deterioro de rituales y ceremonias.
Proyecto colectivo	– Desestructuración del plan de vida.
Territorio	– Afectación a la vocación y uso del territorio. – Afectación a las características físicas del territorio. – Desplazamiento de prácticas productivas agrícolas. – Profanación de lugares sagrados.
Reconocimiento	– Daño a la autonomía e integridad política y organizativa de los pueblos y las organizaciones indígenas.

Fuente: Elaboración propia.

La relación entre los atributos colectivos, sus afectaciones, los derechos relacionados y las hipótesis de macrocriminalidad se encuentran diagramados en el gráfico [Tabla 24](#) y [Tabla 25](#), al final de este capítulo.

3.2. Derecho a la identidad cultural

3.2.1. Fundamentos normativos y estándar de protección

La CADH no contempla de manera expresa la protección de este derecho, por lo que bajo el principio de no discriminación del artículo 1.1, se ha hecho una extensión al reconocimiento en el respeto, garantía, goce y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas. Adicionalmente, de acuerdo con los principios de interpretación contemplados en el artículo 29, se ha realizado una interpretación evolutiva de distintos instrumentos internacionales y se ha dado aplicación a la interpretación extensiva de los derechos. En relación con la normatividad internacional, las fuentes que reconocen la identidad cultural son: (i) el párrafo 2 del artículo 1° del Convenio n.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales¹⁸; (ii) los artículos II, III, VIII, XVI y XVII de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁹; (iii) el artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el cual establece el derecho

18 *Párrafo 2 del artículo 1° del Convenio n.º 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.* La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

19 *Artículo II de la Declaración Americana de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* Los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.

Artículo VIII de la Declaración Americana de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derecho a pertenecer a pueblos indígenas. Las personas y comunidades indígenas tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo XXXIII de la Declaración Americana de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho.

a “gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos, así como de la protección de los intereses morales y materiales relativos a inventos y obras”; (iv) el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰.

Asimismo, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 43°, en su Observación general n.º 21 sobre el Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estableció que: “Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural”²¹.

Por otro lado, la UNESCO estableció que la cultura hace referencia al “conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”²².

En razón a la normativa internacional expuesta, se hacen evidentes los elementos mínimos de protección que los Estados deben garantizar a los pueblos indígenas para que puedan gozar de su derecho a la identidad cultural. Lo anterior en el enten-

20 *Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

21 Observación General n.º 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

22 Preámbulo de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, de 2 de noviembre de 2001.

dido de que los lineamientos internacionales son claros frente a cómo se protegen la cultura, la identidad y cada uno de los elementos conceptuales que se deben interpretar para garantizar una cultura indígena fortalecida y extensiva a las particularidades de cada uno de los pueblos.

3.2.2. Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho a la identidad cultural y su estándar de protección

Frente a la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la identidad cultural, se identificaron los siguientes elementos que se han abordado en las consideraciones de fondo por parte de la CortelDH²³ y que suponen criterios de interpretación que

23 Los elementos relacionados se encuentran desarrollados en la siguiente jurisprudencia: (i) CortelDH (2000). *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo). Serie C n.º 70. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 81 y 82. (ii) CortelDH (2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 125. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 135. (iii) CortelDH (2005). *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (iv) CortelDH (2010). *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 212. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 147. (v) CortelDH (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 214. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 179. (vi) CortelDH (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C n.º 216. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (vii) CortelDH (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). Serie C n.º 245. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 213, 216, 217, 218, 219, 220. (viii) CortelDH (2013). *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 270. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (ix) CortelDH

buscan proteger de forma amplia el derecho a la identidad cultural:

- A. La identidad cultural es un derecho transversal que está fundamentado en el principio de la no discriminación. Es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática.

(2014). *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo y Reparaciones). Serie C n.º 284. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (x) CortelDH (2015). *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 305. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (xi) CortelDH (2015). *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 309. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (xii) CortelDH (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 400. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 231 y 251. (xiii) CortelDH (2021). *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros vs. Guatemala*. Sentencia de 6 de octubre de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 440. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (xiv) CortelDH (2023) *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala*. Sentencia de 16 de mayo de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 498. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 253. (xv) CortelDH (2023). *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras*. Sentencia de 29 de agosto de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 306. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (xvi) CortelDH (2024). *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua*. Sentencia de 1 de abril de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 512. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 239. (xvii) CortelDH (2024). *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros vs. Colombia*. Sentencia de 4 de julio de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 517. (xviii) CortelDH (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25. Emergencia climática y derechos humanos*. Opinión de 29 de mayo de 2025. Serie A n.º 32. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 471 a 487, 606, 610 y 611.

- B. El derecho a la identidad cultural supone una garantía para el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Este derecho tutela la libertad de las personas, incluso actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de esta. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura.
- C. El derecho a la identidad cultural supone una interdependencia entre los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua en relación con pueblos indígenas.
- D. La cultura tiene carácter evolutivo y dinámico, por lo que las pautas culturales propias de los pueblos indígenas pueden ir modificándose a lo largo del tiempo y a partir de su contacto con otros grupos humanos, lo que no los priva de su carácter indígena.
- E. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.
- F. La identidad cultural se compone por el derecho a ejercer libremente su propia religión, espiritualidad y creencias. Además de su idioma propio, dado que garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura. Los Estados deben adoptar medidas para que los pueblos indígenas y tribales usen libremente sus idiomas propios. Cualquier imposición o restricción supone una discriminación.

- G. El alcance del derecho a la identidad cultural se garantiza en la medida en que la transmisión, preservación y perpetuación del saber propio y espiritual y su relación con los sitios de valor simbólico sea posible. La Corte establece que los lugares ancestrales, de significado religioso o los sitios ceremoniales relacionados con las prácticas propias de los pueblos definen su identidad cultural y están estrechamente relacionados con el territorio.
- H. La relación con las tierras y el territorio, consecuentemente, define no sólo el modelo de vida colectivo y el proyecto de vida personal de los miembros de los pueblos indígenas, sino que está directamente involucrado en la conciencia individual y comunitaria, al grado de ser el rasgo definitorio de la identidad del pueblo y sus miembros.
- I. La identidad cultural de los pueblos indígenas forma el patrimonio cultural inmaterial que parte del reconocimiento del territorio y su vínculo con las tradiciones, costumbres, lenguas, artes, rituales, conocimientos, por lo que, en función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio.
- J. Lo que lleva a que las limitaciones a la propiedad colectiva o a los recursos que lo integran, así como la destrucción al patrimonio cultural afecta sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y su modo de vivir, e impacta las relaciones sociales y espirituales que los integrantes de la comunidad pueden tener con los diferentes elementos de la naturaleza que los rodea cuando son destruidos o menoscabados, lo que lleva a afectar la supervivencia misma de las comunidades indígenas.
- K. La protección de la identidad cultural incluso recae sobre el derecho a la ciencia y al reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas, el cual no solo implica el acceso a los beneficios del desarrollo científico que se dé

dentro de la propia cultura tradicional, sino que también incluye todos aquellos saberes previos y utilizados durante la ejecución de desarrollos científicos.

La anterior información puede consultarse en el anexo de fichas jurisprudenciales teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Tabla 4. Jurisprudencia relacionada con el derecho a la identidad cultural

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_1	Sentencia Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala	25/11/2000
CorteIDH_5	Sentencia Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay	17/06/2005
CorteIDH_6	Sentencia Caso Yatama vs. Nicaragua	26/06/2005
CorteIDH_12	Sentencia Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala	25/05/2010
CorteIDH_13	Sentencia Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay	24/08/2010
CorteIDH_15	Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México	31/08/2010
CorteIDH_16	Sentencia del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador	27/06/2012
CorteIDH_18	Sentencia Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia	20/11/2013
CorteIDH_19	Sentencia Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá	14/10/2014
CorteIDH_21	Sentencia Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras	8/10/2015
CorteIDH_22	Sentencia Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam	25/11/2015
CorteIDH_25	Sentencia Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina	6/02/2020
CorteIDH_26	Sentencia Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala	6/10/2021

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_27	Sentencia Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala	16/05/2023
CorteIDH_28	Sentencia Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras	29/08/2023
CorteIDH_30	Sentencia Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua	1/04/2024
CorteIDH_31	Sentencia Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia	4/07/2024
OCIDH_2	Opinión Consultiva OC-32 de 2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	29/05/2025

Fuente: Elaboración propia.

En atención a la importancia del derecho a la identidad cultural, se identificaron dos derechos complementarios que resultan fundamentales para su análisis. A continuación, se desarrollan ambos, con el fin de definir su contenido específico y la forma como la CorteIDH ha reconocido su protección.

3.2.2.1. Derecho a participar en la vida cultural

3.2.2.1.1. Fundamentos normativos y estándar de protección

El derecho a participar en la vida cultural es un derecho relacionado con el derecho a la identidad cultural por lo que guardan similitudes; en este sentido, además de los fundamentos normativos y elementos de protección establecidos en el derecho a la identidad cultural, la protección al derecho a participar en la vida cultural se sustenta en las siguientes fuentes normativas y convencionales adicionales:

Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos

“Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técni-

ca para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos en sus artículos 45f, 47 y 48 establece los deberes de los Estados para el desarrollo integral en relación con la participación en el ámbito cultural.

El artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece expresamente el derecho a la participación cultural.

– Artículo 14.1.a. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales

“1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;

[...]”

– Artículo 15.1.a. del PIDESC

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

[...]”

– Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP)

“[e]n los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a di-

chas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Por otro lado, el Comité DESC ha establecido algunos elementos relevantes para la realización del derecho a participar en la vida cultural, entre los cuales se destacan:

- **La disponibilidad.** Entendida como “la presencia de bienes y servicios culturales”, entre los que destacan “dones de la naturaleza”, tales como “ríos”, “bosques”, “flora” y “fauna”, así como “bienes culturales intangibles, entre otros las costumbres y tradiciones [...], así como valores, que configuran la identidad y contribuyen a la diversidad cultural de individuos y comunidades”;
- **La accesibilidad.** Que “consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura”;
- **La aceptabilidad.** Que “implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado [...] para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate”;
- **La adaptabilidad.** Que “se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptados por el Estado [...] en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades”;
- **La idoneidad.** Que “se refiere a la realización de un determinado derecho humano de manera pertinente y apta a un determinado contexto o una determinada modalidad cultural, vale decir, de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades, con inclusión de las minorías y de los pueblos indígenas”.

A partir de las normas expuestas, se comprende que la protección de este derecho exige reconocer su estrecha identidad y relación con los territorios, los cuales constituyen la base de las prácticas sociales, culturales y religiosas de los pueblos indígenas. Asimismo, es necesario considerar los elementos mínimos establecidos por las fuentes normativas internacionales previamente mencionadas.

3.2.2.1.2. Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana con relación al derecho a participar en la vida cultural y su estándar de protección

Frente a la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la identidad cultural, se identificaron los siguientes elementos que se han abordado en las consideraciones de fondo por parte de la CortelDH²⁴ y que suponen criterios de interpretación que buscan proteger de forma amplia el derecho a participar en la vida cultural:

24 Los elementos relacionados se encuentran desarrollados en la siguiente jurisprudencia: (i) CortelDH (2005). *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 124. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 119 y 120. (ii) CortelDH (2010) *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 212. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 140 y 150. (iii) CortelDH (2016). *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 328. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 172 y 178. (iv) CortelDH (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 400. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 231 y 242. (v) CortelDH (2021). *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros vs. Guatemala*. Sentencia de 6 de octubre de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 440. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 125. (vi) CortelDH (2024). *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros vs. Colombia*. Sentencia de 4 de julio de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 517. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 259 y 267.

- A. El derecho a participar en la vida cultural de los pueblos indígenas comprende el derecho a mantener y fortalecer su relación cultural con sus tierras y territorio cuando eso tenga un significado espiritual o religioso que sea parte integral de su identidad cultural. La consideración sobre el valor que tiene la relación de un pueblo indígena deberá ser establecido en el caso concreto, pero, una vez demostrado, los Estados deben respetar y garantizar el disfrute de la relación espiritual o cultural entre el pueblo indígena y el territorio, como parte de la protección a su derecho a participar en la vida cultura.
- B. Un elemento inherente de la participación en la vida cultural consiste en el acceso a medios de comunicación a través de los cuales los pueblos indígenas pueden no solo participar, sino también conocer de sus propias culturas, y contribuir con las mismas, en su propio idioma. Por lo que el idioma y la lengua es uno de los elementos de identidad más importantes de un pueblo porque precisamente garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.
- C. La materialización del derecho a la participación en la vida cultural se da a través del carácter instrumental que adquieren determinados derechos, como lo es la libertad de expresión, el derecho al medioambiente sano, el derecho a la alimentación y al agua. Pues son vehículos de manifestación de la identidad cultural e indispensable para promover la identidad, el idioma, la cultura, la autorrepresentación y los derechos colectivos y humanos de los pueblos indígenas.
- D. La Corte ha establecido que la protección del acceso a la vida cultural exige que se adopten todas las medidas necesarias para impedir que otros actores interfieran con este derecho. Cuando esta interferencia proviene de terceros y no es consentida por las comunidades, es posible que se enmarque en una lesión al libre disfrute de su territorio ancestral que afecta bienes naturales o ambientales

de dicho territorio, incidiendo en el modo tradicional de alimentación de las comunidades indígenas, en su acceso al agua o al medioambiente sano.

- E. La imposibilidad de circular libremente por los territorios implica una afectación en la integridad cultural en relación con la paralización de las actividades cotidianas del pueblo, la imposibilidad de la defensa del territorio y el impacto en la enseñanza a niños y jóvenes de las tradiciones y ritos culturales, así como en el aprendizaje y perpetuación del conocimiento espiritual de los sabios.
- F. El desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, los coloca en una situación de especial vulnerabilidad, que afecta el tejido étnico y cultural, por lo que los expone a un riesgo de extinción, cultural o físico. En este sentido, es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección, considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, para prevenir y revertir los efectos de dicha situación.
- G. La CorteIDH ha entendido que debido al impacto del deterioro del medio ambiente y la emergencia climática (subtítulo que existe en el mundo, la participación informada y efectiva en las estrategias legislativas, administrativas y de políticas públicas debe ser garantizada de forma reforzada.

La anterior información puede consultarse en el anexo de fichas jurisprudenciales teniendo en cuenta la tabla 5.

Tabla 5. Jurisprudencia relacionada con el derecho a participar en la vida cultural

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_4	Sentencia Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname	15/06/2005
CorteIDH_12	Sentencia Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala	25/05/2010
CorteIDH_23	Sentencia Caso Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala	20/11/2016
CorteIDH_25	Sentencia Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina	6/02/2020
CorteIDH_26	Sentencia Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala	6/10/2021
CorteIDH_31	Sentencia Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia	4/07/2024

Fuente: Elaboración propia.

3.2.2.2. Derecho a la libertad de conciencia y de religión

3.2.2.2.1. Fundamentos normativos y estándar de protección

En cuanto al derecho a la libertad de conciencia y de religión, el artículo 12 de la CADH protege la libertad de cada individuo de adoptar o no, o de manifestar la religión o creencia que profese, así como la de arreglar su vida de acuerdo con ello, en público o en privado. Asimismo, se establece que este derecho contiene una doble dimensión, la cual se refiere a la individual y la colectiva.

Del mismo modo, la CorteIDH sustenta la protección de este derecho dentro de los artículos XIII.3, XVI y XX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; del preámbulo y artículo 13 del Convenio núm. 169 de OIT y, en general, del artículo 27 del PIDCP.

Por otro lado, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias ha señalado que para los pueblos indígenas la identidad espiritual es parte de la libre determinación, por lo que son libres de determinar su propia identidad espiritual, entendida como una forma de vida, de convivir y comunicarse; así pues, “La espiritualidad está relacionada con lo trascendente e individual, lo universal, dinámico, multidimensional e integrador [...] intrínseca a las experiencias y prácticas cotidianas de los pueblos indígenas. Más allá de su singularidad, la espiritualidad y la cultura indígena suelen basarse en la comunidad, la identidad y las relaciones con las tierras tradicionales”²⁵.

Es por esta especial relación con el medio natural que existe una obligación de respeto hacia las ceremonias, tradiciones y lugares sagrados; con el fin de no afectar con ello su valor espiritual y libre ejercicio; e interferir en el derecho de los pueblos indígenas de su participación en la vida cultural.

Frente a estos elementos, la CorteIDH ha reconocido que este derecho de libertad de conciencia y religión debe protegerse desde unos mínimos establecidos, por lo que ha determinado que el estándar de protección obliga a los Estados a que todas las personas pertenecientes o no a una comunidad puedan conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o creencias tradicionales²⁶.

25 New York University Center on Race, Inequality and the Law (2024). *Llamado urgente: racismo religioso*. Disponible en: <https://raceandequality.org/es/resources/llamado-urgente-racismo-religioso/> [Accedido el 8 jul. 2025].

26 CorteIDH (2012). *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C n.º 250. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

3.2.2.2.2. Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana con relación al derecho a la libertad de conciencia y de religión y su estándar de protección

Frente a la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la libertad de conciencia y de religión, se identificaron los siguientes elementos que se han abordado en las decisiones de fondo por parte de la CortelDH²⁷ y que suponen criterios de interpretación que buscan proteger de forma amplia el derecho a la libertad de conciencia y de religión:

- A. El derecho a la libertad de manifestar la religión y creencias debe contener el derecho al acceso a lugares sagrados y de culto, que es al final donde se materializa la conexión con los trascendente.
- B. Para los pueblos indígenas, los términos *religión* y *espiritualidad* han de entenderse como intercambiables; así como otros términos más amplios como *visión del mundo* o *forma de vida*, para efectos de la protección de sus derechos a la libertad de conciencia y religión.
- C. El derecho a la libertad de conciencia y religión puede verse afectado por la imposibilidad de enterrar a los muertos según sus creencias, por la pérdida de los guías espirituales, y lugares sagrados. Lo cual tiene implicaciones emocionales, culturales y espirituales para los pueblos indígenas.

27 Los elementos relacionados se encuentran desarrollados en la siguiente jurisprudencia: (i) CortelDH (2012). *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C n.º 250. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 153 y 163. (ii) CortelDH (2024). *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 517. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 38, 44, 53 y 73. *Voto concurrente de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique*.

- D. Cuando hay interferencia en el acceso, uso o disfrute de los territorios ancestrales, se priva a los pueblos de sus prácticas espirituales, lo que repercute en el derecho mismo a manifestar libremente esa religión o creencia en su dimensión colectiva, que presupone necesariamente el acceso a los lugares sagrados y que ese acceso se dé en condiciones deseables o requeridas, para efectivizar el derecho a la práctica del culto y los rituales.

La anterior información puede consultarse en el anexo de fichas

jurisprudenciales teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Tabla 6. Jurisprudencia relacionada con el derecho a la libertad de conciencia y religión

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_17	Sentencia Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	4/09/2012
CorteIDH_31	Sentencia Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia	4/07/2024

Fuente: Elaboración propia.

3.2.3. Relación del estándar de protección de los derechos de identidad cultural, de participar en la vida cultural y el de libertad de conciencia y religión y los daños a los atributos colectivos

Frente a los derechos de identidad cultural, participar en la vida cultural y libertad de conciencia y religión, los atributos colectivos de los Pueblos Étnicos se pueden ver afectados, de forma específica, de la siguiente forma: (ver tabla 7).

Tabla 7. Relación del estándar de protección de los derechos de identidad cultural, de participar en la vida cultural y el de libertad de conciencia y religión; y los daños a los atributos colectivos

Derecho de identidad cultural, participar en la vida cultural y libertad de conciencia y religión	
Atributo colectivo	Afectaciones al atributo
Prácticas colectivas	– Pérdida de elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural. – Afectación a los espacios de encuentro. – Limitaciones al uso y enseñanza de la lengua propia. – Pérdida o deterioro de rituales y ceremonias. – Pérdida-imposición de formas de crianza. – Pérdida-imposición de sistemas y prácticas tradicionales. – Pérdida-imposición de estrategias y redes comunicacionales. – Pérdida-imposición de ordenamientos de género y generacionales.
Proyecto colectivo	– Desestructuración del plan de vida.
Autorreconocimiento	– Pérdida de identidad y sentido de pertenencia. – Prevalencia de esquemas de discriminación y exclusión del entorno hacia el sujeto colectivo. – Desconocimiento de la autoridad tradicional por parte del Estado. – Limitación de la transmisión de saberes tradicionales.

Fuente: Elaboración propia.

La relación entre los atributos colectivos, sus afectaciones, los derechos relacionados y las hipótesis de macrocriminalidad se encuentran diagramados en el gráfico [Tabla 24](#) y [Tabla 25](#), al final de este capítulo.

3.3. Derecho a la autodeterminación

3.3.1. Fundamentos normativos y estándar jurídico de protección

La libre determinación es un derecho que deriva del artículo 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Del mismo modo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo XXI establece que

1. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En el artículo 1 común al PIDCP y al PIDESC, se establece que

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

De acuerdo con el informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, este es un derecho humano

necesario para ejercer los derechos colectivo e individuales y tiene una dimensión interna y externa; la primera hace referencia al reconocimiento y mantenimiento de sus propias instituciones de decisión, lo que incluye la libre elección de sus autoridades tradicionales. Aquello se debe llevar a cabo sin injerencias externas²⁸.

En su dimensión externa, supone la participación de los pueblos indígenas y tribales, a través de sus autoridades e instituciones, en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que afectan sus derechos²⁹.

El contenido de los derechos políticos, respecto de los pueblos indígenas o tribales y sus integrantes, debe entenderse considerando la relación entre el derecho a la libre determinación y la participación de los pueblos indígenas y tribales. Este derecho se manifiesta a través de la adopción de decisiones en un proceso permanente en el que se garantiza el control de sus destinos.

El estándar para la protección del derecho a la autodeterminación debe basarse en criterios que prefieran la autoidentificación, tanto colectiva como política, sobre cualquier identificación que el Estado realice. Asimismo, para la CortelDH, ella misma y los Estados deben respetar las decisiones que los miembros de las comunidades indígenas adopten sobre quiénes son los integrantes de tal colectividad, siempre y cuando tales decisiones no violen derechos humanos generalmente reconocidos. Del mismo modo, aun cuando ciertas personas hayan dejado de compartir la cultura o las prácticas tradicionales de su comunidad, ello no es suficiente para negar los derechos que al grupo asisten. Por último, el Estado tiene la obligación de priorizar la resolución de conflictos al interior de la comunidad, cuando

28 Naciones Unidas (2019). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Victoria Tauli-Corpuz. Asamblea General, 74.º período de sesiones, documento A/74/149, 17 jul. 2019. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/74/149> [Accedido el 8 jul. 2025].

29 *Ibidem*.

existan inconformidades entre la comunidad y sus integrantes o exintegrantes³⁰.

3.3.2. Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho a la autodeterminación y su estándar de protección

Frente a la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la autodeterminación, se identificaron los siguientes elementos que se han abordado en las consideraciones de fondo por parte de la CortelDH³¹ y que suponen criterios de interpretación que

30 Ruiz Chiriboga, O. y Donoso, G. (s.f.). *Pueblos indígenas y la Corte Interamericana: Fondo y reparaciones*. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/28583.pdf> [Accedido el 8 jul. 2025].

31 Los elementos relacionados se encuentran desarrollados en la siguiente jurisprudencia: (i) CortelDH (2005). *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 95 y 97. (ii) CortelDH (2005). *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 225 y 227. (iii) CortelDH (2007). *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C n.º 172. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 93 y 94. (iv) CortelDH (2010). *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C n.º 212. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 113 y 117. (v) CortelDH (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)*. Serie C n.º 245. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 232. (vi) CortelDH (2015). *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 304. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (vii) CortelDH (2021). *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros vs. Guatemala. Sentencia de 6 de octubre de 2021 (Fondo y Reparaciones)*. Serie C n.º 440. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 41 y 48. (viii) CortelDH (2023). *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C n.º 498. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (ix) CortelDH (2024). *Caso*

buscan proteger de forma amplia el derecho a la autodeterminación:

- A. El derecho a la libre determinación para los pueblos indígenas se entiende como un derecho a controlar su pasado, su presente y su futuro, que tienen como fundamento la garantía de la supervivencia de los pueblos acorde con sus propias condiciones.
- B. La autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la potestad de adoptar determinaciones en relación con la defensa de sus derechos, a través de sus propias formas de organización y adopción de decisiones, de conformidad con sus pautas culturales. Pueden existir diversas entidades o liderazgos en una comunidad.
- C. Los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar y ejercer los sistemas de gobierno propio. Basados en el artículo 23 de la Convención Americana, las autoridades indígenas tienen derecho a participar directamente de las decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización.
- D. Los electores tienen derecho a ser representados por medio de sus representantes libremente elegidos para que a su vez haya acceso al ejercicio pleno de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Esta-

Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 1 de abril de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 512. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 127 y 132. (x) CortelDH (2024). Caso Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 517. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

do, donde la representación de grupos en situaciones de desigualdad resulta ser un prerequisite necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático.

- E. El Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio [...], considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”. Las afectaciones a estos derechos vulneran las bases sociales de la comunidad que llevan a la desarticulación de la representación política del pueblo indígena.
- F. Según el Comité de Derechos Humanos, cuando se examina el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas o tribales es fundamental que se analice si existe una vulneración a este derecho desde una faceta interna o externa. Que además a la luz del artículo 27 del PID-CP, debe además tener en cuenta el impacto colectivo de cualquier intromisión en tales derechos más allá del ámbito individual.

La anterior información puede consultarse en el anexo de fichas jurisprudenciales teniendo en cuenta la tabla 8.

Tabla 8. Jurisprudencia relacionada con el derecho a la autodeterminación

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_4	Sentencia Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname	15/06/2005
CorteIDH_6	Sentencia Caso Yatama vs. Nicaragua	23/06/2005
CorteIDH_9	Sentencia Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam	28/11/2007
CorteIDH_12	Sentencia Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala	25/05/2010
CorteIDH_16	Sentencia del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador	27/06/2012
CorteIDH_20	Sentencia Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras	8/10/2015
CorteIDH_26	Sentencia Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala	6/10/2021
CorteIDH_27	Sentencia Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala	16/05/2023
CorteIDH_30	Sentencia Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua	1/04/2024
CorteIDH_31	Sentencia Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia	4/07/2024

Fuente: Elaboración propia.

Teniendo en cuenta la importancia del derecho a la autodeterminación, se identificaron dos derechos adicionales que son de relevancia para el análisis de la autodeterminación de las comunidades indígenas. A continuación, se desarrollan estos dos derechos para definirlos de manera específica de acuerdo con su contenido y protección que les otorga la Corte IDH.

3.3.2.1. Derecho a la circulación y residencia

3.3.2.1.1. *Fundamentos normativos y estándar normativo*

Entre los fundamentos normativos del derecho a la circulación y residencia, la CortelDH logró identificar el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como fundamento principal y expreso de estos derechos.

Artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- **“Derecho de Circulación y de Residencia.**
 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1) puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo

podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros”.

Asimismo, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas establecen que “[l]os desplazamientos, consecuencia habitual de experiencias traumáticas de conflictos violentos, violaciones manifiestas de los derechos humanos y causas similares en las que la discriminación tiene un papel significativo, generan casi siempre condiciones de sufrimiento y penalidad para las poblaciones afectadas. Provocan la ruptura familiar, cortan los lazos sociales y culturales, ponen término a relaciones de empleo sólidas, perturban las oportunidades educativas, niegan el acceso a necesidades vitales como la alimentación, la vivienda y la medicina, y exponen a personas inocentes a actos de violencia en forma de ataques a los campamentos, desapariciones y violaciones. Los desplazados internos, tanto si se agrupan en campamentos como si huyen al campo para ponerse al abrigo de posibles fuentes de persecución y violencia o se sumergen en comunidades igualmente pobres y desposeídas, cuentan entre las poblaciones más vulnerables y más necesitadas de protección y asistencia”³².

32 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Principios Rectores de los desplazamientos internos, informe del

Por último, el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”. Lo anterior como fundamento normativo del sistema de protección universal para la búsqueda de garantizar estos dos derechos.

Teniendo en cuenta las fuentes normativas que se han reconocido por parte de la CortelDH, la libre circulación y residencia obliga a que los Estados garanticen a todos los miembros de las comunidades indígenas la posibilidad de circular por el territorio, buscar alimentos y procurar su subsistencia protegiéndolos de los riesgos que puedan darse dentro de los límites territoriales de sus lugares de circulación y residencia³³. Asimismo, la protección de este derecho debe darse incluso a partir de los medios y condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho, por lo que el Estado debe proveer las garantías necesarias para el tránsito y la residencia de forma libre, incluso cuando existan amenazas y hostigamientos provenientes de actores no estatales³⁴.

Representante del Secretario General (E/CN.4/1998/53/Add.2), presentado en la Comisión de Derechos Humanos, 11 de febrero de 1998. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

- 33 CortelDH (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)*. Serie C n.º 245. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- 34 CortelDH (2010). *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C n.º 212. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

3.3.2.1.2. Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho a la circulación y residencia y su estándar de protección

Frente a la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la circulación y residencia, se identificaron los siguientes elementos de interpretación que se han abordado en las consideraciones de fondo por parte de la CortelDH³⁵ y que suponen criterios

- 35 Los elementos relacionados se encuentran desarrollados en la siguiente jurisprudencia: (i) CortelDH (2005). *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 113 y 121. (ii) CortelDH (2008). *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C n.º 190. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (iii) CortelDH (2009). *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C n.º 211. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (iv) CortelDH (2010). *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C n.º 212. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 125 y 151. (v) CortelDH (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)*. Serie C n.º 245. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 228 y 229. (vi) CortelDH (2012). *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C n.º 250. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 183 y 184. (vii) CortelDH (2013). *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 270. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (viii) CortelDH (2015). *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 309. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (ix) CortelDH (2016). *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 328. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 172 y 202. (x) CortelDH (2020). *Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 400. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

de interpretación que buscan proteger de forma amplia el derecho a la circulación y residencia:

- A. La restricción a la circulación de los territorios sagrados de los pueblos indígenas puede ir incluso más allá de las restricciones físicas. Generar limitaciones a la libertad de circulación puede desencadenar miedos profundos y daños espirituales colectivos que incluso generen una aversión a la circulación por sus territorios.
- B. Los Estados deben implementar los elementos necesarios para garantizar una circulación tanto física como espiritual según sea determinado por los pueblos indígenas. Frente a la garantía de circulación y residencia de un territorio específico, se debe analizar no solo los elementos particulares de cada miembro sino las creencias y la autodeterminación colectiva de los mismos pueblos.
- C. Los conflictos armados que se presenten dentro de los territorios indígenas no solo generan daños individuales como desapariciones y afectaciones a la vida, sino que incluso el desplazamiento violento de las comunidades indígenas puede significar el abandono de sus territorios y tradiciones, impidiendo así una libre circulación y asociación con los elementos culturales colectivos.
- D. Cuando exista el fenómeno de desplazamiento interno y como consecuencia la afectación de una amplia gama de derechos humanos que afecten o pongan en riesgo las comunidades indígenas, debe aplicarse una protección integral teniendo en cuenta la vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran las comunidades indígenas en su condición de desplazadas. Frente a esto, los Estados deben garantizar que la protección no solo se enfoque en una circulación y residencia física, sino que incluso trascienda a aspectos culturales específicamente étnicos.

- E. El derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no establece condiciones y medidas que permitan ejercerlo sin restricción. Por lo tanto, se debe garantizar que las comunidades indígenas puedan circular y residir sus territorios sin ningún tipo de hostigamiento o amenazas, por lo que el Estado debe garantizar un disfrute pleno de sus territorios.
- F. La protección efectiva de la circulación y la residencia de los pueblos indígenas mantiene las estructuras culturales y garantiza la supervivencia de las comunidades en su dimensión étnica y material.
- G. La protección al derecho a la circulación y residencia se debe extender incluso a los potenciales riesgos que pongan en peligro otros derechos tutelados. Lo anterior, con el fin de garantizar un goce pleno del derecho a la circulación y residencia.
- H. La protección al derecho a la circulación y residencia debe intensificarse cuando este se les vulnera a niños, niñas y adolescentes indígenas. Lo anterior, en el entendido de que la conexión de las generaciones jóvenes se ve afectada por la limitación a la circulación y residencia, pues puede generar la pérdida de identidad y desarraigo cultural. Los niños, niñas y adolescentes indígenas son especialmente vulnerables cuando se les niega la posibilidad de circular y residir en su territorio, toda vez que estos cuentan con una mayor posibilidad de enfrentarse a estigmatización, discriminación, abandono, infanticidio, entre otras formas de violencia.

La anterior información puede consultarse en el anexo de fichas jurisprudenciales teniendo en cuenta la tabla 9.

Tabla 9. Jurisprudencia relacionada con el derecho a la circulación y residencia

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_4	Sentencia Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname	15/06/2005
CorteIDH_10	Sentencia Caso Tiu Tojin vs. Guatemala	26/11/2008
CorteIDH_11	Sentencia Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	24/11/2009
CorteIDH_12	Sentencia Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala	25/05/2010
CorteIDH_16	Sentencia del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador	27/06/2012
CorteIDH_17	Sentencia Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	4/09/2012
CorteIDH_18	Sentencia Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia	20/11/2013
CorteIDH_22	Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam	25/11/2015
CorteIDH_23	Sentencia Caso Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala	20/11/2016
CorteIDH_25	Sentencia Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina	6/02/2020

Fuente: Elaboración propia.

3.3.2.2. Equidad intergeneracional

3.3.2.2.1. Fundamentos normativos y estándar de protección

El principio de equidad intergeneracional no constituye un derecho *per se* desarrollado por la CorteIDH. Sin embargo, teniendo en cuenta los pronunciamientos que hacen mención del principio de equidad intergeneracional en relación con los pueblos indígenas, se consideró pertinente establecer su contenido teniendo en cuenta las conductas establecidas en las hipótesis de macrocriminalidad y los daños a los atributos inciden en la pervivencia de los pueblos indígenas.

La Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas refiere, en su artículo XXV.1, que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras”.

El principio de equidad intergeneracional se deriva de diversos instrumentos de derecho internacional, como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, y el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. Teniendo en cuenta lo anterior, esta normativa es aquella que orienta la protección mínima de este principio.

3.3.2.2.2. Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el principio de equidad intergeneracional y su estándar de protección

Frente a la jurisprudencia interamericana sobre el principio de equidad intergeneracional, se identificaron los siguientes elementos que se han abordado en las decisiones de fondo por parte de la CortelDH³⁶ y que suponen criterios de interpretación

36 Los elementos relacionados se encuentran desarrollados en la siguiente jurisprudencia: (i) CortelDH (2001). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 79. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 149. (ii) CortelDH (2004). *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Fondo). Serie C n.º 116. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 85, 49.16 y 49.18. (iii) CortelDH (2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 146. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade. (iv) CortelDH (2015) *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*. Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 304. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 166. (v) CortelDH (2023). *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º

que buscan proteger de forma amplia del principio de equidad intergeneracional:

- A. Existe un daño intergeneracional cuando el proyecto de vida comunitario queda gravemente dañado por la desarticulación del grupo, la pérdida de referentes sociales, la destrucción de la cultura y por ende la imposibilidad de transmisión de esta, así como por la eliminación de sus líderes.
- B. En los casos en los que las situaciones de violencia perduran, las comunidades se ven obligadas a sustituir sus sistemas tradicionales de control social por sistemas de control militar o paramilitar.
- C. Los roles familiares quedan desarticulados por diferentes causas, entre las que se encuentran: la muerte de las mujeres; la muerte de los niños implica la ruptura de la descendencia y de un proyecto de vida que abarca expectativas de progreso para la familia; la muerte de los ancianos rompe las estructuras, las formas tradicionales de resolución de conflictos, y dificulta la transmisión oral de la cultura y de la espiritualidad, que también está a cargo de las mujeres (plan Sánchez).
- D. Las afectaciones y violaciones a los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas se reflejan a largo plazo, en tanto las nuevas generaciones se ven afectadas por las frustraciones, sentimientos de dolor, tristeza y angustia de los padres, expresados a través de violencia intrafamiliar, alcoholismo y evitación en el hogar.

505. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 128, 139 y 142. (vi) CortelDH (2021). *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros vs. Guatemala. Sentencia de 6 de octubre de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 440. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (vii) CortelDH (2024). *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 517. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 295.

- E. La dimensión intertemporal de las tierras en relación con los pueblos indígenas es fundamental, dado que de su uso y goce depende la revitalización y conservación de sus costumbres y existencia individual y comunitaria. De esto depende la manifestación de su identidad pasada, presente y futura. De ahí la importancia del fortalecimiento de la relación espiritual y material de los miembros de la comunidad con las tierras que han ocupado, no solo para preservar el legado de las generaciones pasadas, sino también para asumir y desempeñar las responsabilidades que ellos asumen respecto de las generaciones por venir. De ahí, además, la necesaria prevalencia que atribuyen al elemento de la conservación sobre la simple explotación de los recursos naturales.
- F. La protección especial a los niños y niñas, como grupo especialmente vulnerable a los efectos de la contaminación ambiental, es relevante tomando en cuenta el principio de equidad intergeneracional. En virtud de este principio, el derecho a un medioambiente sano se constituye como un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras. Se ha señalado que los derechos de las generaciones futuras imponen la obligación a los Estados de respetar y garantizar el disfrute de los derechos humanos de niñas y niños, y abstenerse de toda conducta que ponga en peligro sus derechos en el futuro.
- G. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General n°. 26 ha considerado que, de conformidad con el concepto de “equidad intergeneracional”, los Estados deben tomar en cuenta las necesidades de las generaciones futuras, así como los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo de los niños.

La anterior información puede consultarse en el anexo de fichas jurisprudenciales teniendo en cuenta la tabla 10.

Tabla 10. Jurisprudencia relacionada con el derecho a la equidad intergeneracional

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_2	Sentencia Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua	31/08/2001
CorteIDH_3	Sentencia Caso masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala	19/11/2004
CorteIDH_7	Sentencia Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay	29/03/2006
CorteIDH_20	Sentencia Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras	8/10/2015
CorteIDH_29	Sentencia Caso habitantes de la Oroya vs. Perú	27/11/2023
CorteIDH_26	Sentencia Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala	6/10/2021
CorteIDH_31	Sentencia Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia	4/07/2024

Fuente: Elaboración propia.

3.3.3. Relación de los estándares de protección de los derechos de autodeterminación, a la circulación y residencia y el principio de equidad intergeneracional y los daños a los atributos colectivos

Frente al derecho a la autodeterminación y sus criterios de interpretación, los atributos colectivos de los Pueblos Étnicos se pueden ver afectados, de forma específica, como se muestra en la tabla 11.

Tabla 11. Relación del estándar de protección del derecho a la autodeterminación y los daños a los atributos colectivos

Derecho a la autodeterminación	
Atributo colectivo	Afectaciones al atributo
Formas de organización	– Afectación a los liderazgos. – Afectación a los mecanismos de toma de decisiones. – Debilitamiento de estructuras político-organizativas propias. – Debilitamiento de espacios de autogobierno. – Afectación a las formas propias de protección comunitaria y control territorial. – Afectación a las formas propias de resolución de conflictos.
Autorreconocimiento y reconocimiento	– Pérdida de identidad y sentido de pertenencia. – Estigmatización a las comunidades y autoridades étnico-territoriales. – Prevalencia de esquemas de discriminación y exclusión del entorno hacia el sujeto colectivo. – Desconocimiento de la autoridad tradicional por parte del Estado. – Limitación de la trasmisión de saberes tradicionales.

Fuente: Elaboración propia.

Frente al derecho a la circulación y residencia y sus criterios de interpretación, los atributos colectivos de los Pueblos Étnicos se pueden ver afectados, de forma específica, como se muestra en la tabla 12.

Tabla 12. Relación del estándar de protección del derecho a la circulación y residencia y los daños a los atributos colectivos

Derecho a la circulación y residencia	
Atributo colectivo	Afectaciones al atributo
Prácticas colectivas	– Afectación a los espacios de encuentro. – Pérdida-imposición de estrategias y redes comunicacionales. – Pérdida-imposición de ordenamientos de género y generacionales.
Las formas de organización y relacionamiento	– Daños y afectaciones a los mecanismos de toma de decisiones colectivas. – Daños a la existencia de ejercicios de representatividad. – Afectaciones a la existencia de mecanismos para tramitar las diferencias.
Proyecto colectivo	– Desestructuración del plan de vida.
Territorio	– Afectación a la vocación y uso del territorio. – Afectación a las características físicas del territorio. – Desplazamiento de prácticas productivas agrícolas.
Autorreconocimiento	– Pérdida de identidad y sentido de pertenencia. – Prevalencia de esquemas de discriminación y exclusión del entorno hacia el sujeto colectivo. – Limitación de la transmisión de saberes tradicionales.

Fuente: Elaboración propia.

Frente al principio de equidad intergeneracional y sus criterios de interpretación, los atributos colectivos de los Pueblos Étnicos se pueden ver afectados, de forma específica, como se muestra en la tabla 13.

Tabla 13. Relación del estándar de protección del principio de equidad intergeneracional y los daños a los atributos colectivos

Principio de equidad intergeneracional	
Atributo colectivo	Afectaciones al atributo
Prácticas colectivas	– Pérdida de elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural. – Afectación a los espacios de encuentro. – Limitaciones al uso y enseñanza de la lengua propia. – Pérdida o deterioro de rituales y ceremonias. – Pérdida-imposición de formas de crianza. – Pérdida-imposición de sistemas y prácticas tradicionales. – Pérdida-imposición de estrategias y redes comunicacionales. – Pérdida-imposición de ordenamientos de género y generacionales.
Proyecto colectivo	– Desestructuración del plan de vida.

Fuente: Elaboración propia.

La relación entre los atributos colectivos, sus afectaciones, los derechos relacionados y las hipótesis de macrocriminalidad se encuentran diagramados en el gráfico [Tabla 24](#) y [Tabla 25](#), al final de este capítulo.

3.4. Derecho al medioambiente sano

3.4.1. Fundamentos normativos y estándar de protección

Entre las fuentes normativas que utiliza la CortelDH para la protección del medioambiente, es importante destacar el artículo 26 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos³⁷, el cual establece como compromiso internacional la apli-

³⁷ Artículo 26 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar provi-

cación progresiva de normas económicas, sociales, educativas, de ciencia y cultura. Dada esta obligación de los Estados parte de alcanzar un “desarrollo integral” para sus pueblos, obligación que surge de los artículos 30^[38], 31^[39], 33^[40] y 34^[41] de la Carta

dencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

- 38 *Artículo 30 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.* Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.
- 39 *Artículo 31 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.* La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político.
- 40 *Artículo 33 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.* El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.
- 41 *Artículo 33 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.* Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: a) incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita; b) distribución equitativa del ingreso nacional; c) sistemas impositivos adecuados y equitativos; d) modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y

de la Organización de los Estados Americanos. De esta forma, ha de considerarse que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad para derivar la existencia del derecho a un medioambiente sano, que incluso es reconocido por la Carta de la OEA.

Del mismo modo, el artículo 11 del protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), señala que: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. De igual manera, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 19, establece que “tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo”.

En cuanto a los pronunciamientos realizados por la jurisdicción interamericana, la CortelDH, en la Opinión Consultiva OC-23 del 2017, estableció ciertos parámetros con relación a las obligaciones estatales de protección y garantía de un ambiente sano. En este pronunciamiento, la CortelDH reconoció la relación innegable entre la protección del medioambiente y la realización

comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines; e) industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios; f) estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social; g) salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; h) erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación; i) defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica; j) nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos; k) vivienda adecuada para todos los sectores de la población; l) condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna; m) promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y n) expansión y diversificación de las exportaciones.

de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos reconocidos tanto en el sistema universal, como en el regional.

Por lo tanto, a partir de las fuentes normativas tanto de la CortelDH como de la Comisión, el estándar de protección mínimo del derecho al medioambiente sano obliga a los Estados a proteger de manera integral tanto el territorio, como los recursos naturales que las comunidades indígenas han usado tradicionalmente y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como para el desarrollo y continuidad de su cosmovisión. La CortelDH entiende que esta protección debe realizarse bajo el artículo 21 de la Convención, con el fin de garantizar que los pueblos indígenas y tribales puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetados, garantizados y protegidos. Así, los Estados deben garantizar de igual forma la titularidad de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales que estos han usado tradicionalmente dentro de su territorio y que sin ellos su supervivencia económica, social y cultural estaría en riesgo⁴².

3.4.2. Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho al medioambiente sano y su estándar de protección

La CortelDH destaca la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medioambiente y el desarrollo sostenible, pues el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio, razón por la cual identificó al medioambiente sano como un derecho

42 CortelDH (2015). *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C n.º 309. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

en sí mismo y por lo tanto debe considerarse como un derecho autónomo. Debido a esto, los criterios de interpretación identificables dentro de la jurisprudencia⁴³ interamericana son:

- A. La autonomía del derecho a un medioambiente sano debe diferenciarse del contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.
- B. Dentro del alcance que la CortelDH le otorga al medioambiente, debe decirse que un ambiente sano es un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En

43 Los elementos relacionados se encuentran desarrollados en la siguiente jurisprudencia: (i) CortelDH (2005) *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 163 y 165. (ii) CortelDH (2015). *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 304. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (iii) CortelDH (2015). *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C n.º 309. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 172 y 181. (iv) CortelDH (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C n.º 400. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 209 y 274-289. (v) CortelDH (2023). *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C n.º 505. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 115-129. (vi) CortelDH (2024). *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C n.º 512. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 409, 419, 427 y 431. (vii) CortelDH (2024). *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C n.º 517. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 291, 295, 302 y 303. (viii) CortelDH (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos*. Opinión de 15 de noviembre de 2017. Serie A n.º 23. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (ix) CortelDH (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25. Emergencia climática y derechos humanos*. Opinión de 29 de mayo de 2025. Serie A n.º 32. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 605.

su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras; mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros; derechos que requieren una especial protección para los miembros de las comunidades indígenas.

- C. Dada la importancia que reconoce la CorteIDH de este derecho, los Estados tienen la obligación de prevenir cualquier daño ambiental significativo, dentro o fuera de su territorio, incluso adoptando medidas de prevención, entre las que se destacan la regulación, supervisión y fiscalización de actividades que puedan generar daños significativos al medioambiente.
- D. Los derechos vinculados al medioambiente sano se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medioambiente, también identificados como derechos sustantivos, y ii) los derechos identificados como de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo) que permiten incidir en las políticas públicas.
- E. El derecho al medioambiente sano protege los elementos “como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”. De esta forma, los Estados se obligan a la protección de la naturaleza ya no desde una perspectiva antropocéntrica, sino por la importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, los ecosistemas y la biodiversidad del planeta, incluyendo a los demás seres vivos y a los microcomponentes ambientales.

- F. Para la Corte, existe una estrecha relación entre un ambiente sano y la protección de los derechos de pueblos indígenas, debido a su especial relación espiritual y cultural con sus territorios ancestrales, así como también debido a su dependencia económica de la tierra y los recursos ambientales. En este sentido, establece que los derechos de los pueblos indígenas y al medioambiente sano se intersecan en relación con su participación en cualquier proceso de desarrollo “en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”⁴⁴.
- G. Las consecuencias de la degradación ambiental, en particular, afectan el bienestar físico, espiritual y cultural de las comunidades indígenas y aumenta respecto de estos grupos la situación de vulnerabilidad. La Corte reconoce la estrecha vinculación del derecho a participar de la vida cultural con la protección del territorio ancestral y los recursos naturales, en la medida en que “ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad [...] fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación”⁴⁵.
- H. La degradación del medioambiente y sus recursos naturales generalmente es de carácter progresivo, por lo que los impactos negativos suelen advertirse transcurrido un tiempo considerable desde que comenzó su causa de origen, habiendo excepciones a esta regla. A la vez, los

44 Artículo 7 del Convenio n.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Organización Internacional del Trabajo. 27 de junio de 1989.

45 CorteIDH (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C n.º 400. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

efectos de esta degradación pueden ser irreversibles alterando las formas de vida de los pueblos Indígenas como sucede cuando hay desplazamientos.

- I. La falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer a las comunidades indígenas a condiciones de vida precarias o inhumanas, a mayor vulnerabilidad ante enfermedades y epidemias, así como someterlas a situaciones de desprotección extrema que pueden conllevar varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma.
- J. Las afectaciones que pueden sufrir un pueblo o comunidad indígena como resultado de proyectos extractivos puede que tengan lugar exclusivamente fuera de su territorio, cuando su realización pueda tener un impacto directo en los derechos de las comunidades indígenas. Esto es así, toda vez que el derecho a la consulta previa busca proteger la afectación de los derechos de los pueblos indígenas ante la realización de acciones del Estado o de particulares, y no solamente el territorio entendido como un espacio geográfico.
- K. La Corte advierte que la contaminación del aire y del agua puede constituir una causa de efectos adversos para la existencia de un medioambiente saludable y sostenible, en tanto puede afectar los ecosistemas acuáticos, la flora, la fauna y el suelo a través del depósito de contaminantes y la alteración de su composición, y puede tener consecuencias para la salud y las condiciones de vida de las personas.
- L. Las interferencias no consentidas por las comunidades en su territorio ancestral que afecta los bienes naturales o ambientales inciden en el modo tradicional de alimentación de las comunidades indígenas y en su acceso al

agua. En este marco, las alteraciones a la forma de vida indígena no pueden ser vistas como introducidas por las propias comunidades, como si hubiera sido el resultado de una determinación deliberada y voluntad.

- M. Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medioambiente, aun en ausencia de certeza científica. Por lo tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño. En efecto, la Corte considera que, “en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, y del derecho a la salud, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución”⁴⁶.
- N. El principio de equidad intergeneracional requiere a los Estados coadyuvar activamente por medio de la generación de políticas ambientales orientadas a que las generaciones actuales dejen condiciones de estabilidad ambiental que permitan a las generaciones venideras similares oportunidades de desarrollo.
- O. Los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural. El Tribunal observa que, aunque las consecuencias de una degradación ambiental afectan a todas las personas, esta afectación aumenta respecto de grupos en situación de vulnerabilidad, como son las minorías étnicas y raciales. La Corte destaca la situación de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, dado que, debido a su estrecha relación entre sus formas de vida y el territorio.

46 CortelDH (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos*. Opinión de 15 de noviembre de 2017. Serie A n.º 23. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- P. El medioambiente, derecho que tanto la Corte como el *corpus iuris* internacional, han desarrollado, puede llegar a afectar diferentes derechos, lo que conlleva una vulneración de mayor intensidad en la que normalmente se encuentran los pueblos y comunidades indígenas. Por lo tanto, los Estados están jurídicamente obligados a proteger no solo los derechos que están relacionados de forma directa con un medioambiente sano, sino que incluso deben velar por la protección de aquellos daños indirectos que pueden causarse al afectar el medio ambiente.
- Q. Los Estados deben adoptar medidas progresivas para garantizar los siguientes mínimos:
- a. Reforzar el reconocimiento y funcionamiento de las instituciones representativas de los pueblos indígenas y tribales en aspectos de identidad cultural.
 - b. Diseñar e implementar estudios, registros e informes estadísticos que permitan determinar el impacto del cambio climático en el acceso a sus territorios y a los medios necesarios para la subsistencia de los pueblos indígenas. Esta información debe incluir factores interseccionales relacionados con la autoidentificación étnica, cultural, de género, edad y discapacidad.
 - c. Diseñar e implementar políticas públicas y estrategias para atender los impactos del cambio climático en sus territorios, modos de vida, patrimonio cultural, subsistencia y seguridad alimentaria e hídrica.
 - d. Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de política pública necesarias para garantizar los derechos colectivos de las comunidades indígenas y estrategias orientadas a reforzar en el corto y largo plazo la resiliencia y adaptabilidad climática de los territorios y viviendas de estas comunidades y pueblos.

R. Este derecho debe estar fuertemente protegido por los siguientes elementos:

- a. Participación efectiva de las comunidades afectadas.
- b. Garantizar el acceso y uso de los territorios tradicionales.
- c. Tener la posibilidad de recibir beneficios de la conservación, teniendo en cuenta que los beneficios deben ir dirigidos a la protección y utilización sostenible.

En consecuencia, estos elementos deben garantizarse por el Estado, como parte de la garantía de los pueblos indígenas y tribales a su vida digna e identidad cultural, en relación con un medio ambiente sano.

La anterior información puede consultarse en el anexo de fichas jurisprudenciales teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Tabla 14. Jurisprudencia relacionada con el derecho al medioambiente sano

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_5	Sentencia Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay	17/06/2005
CorteIDH_22	Sentencia Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam	25/11/2015
CorteIDH_25	Sentencia Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina	6/02/2020
CorteIDH_29	Sentencia Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras	8/10/2015
CorteIDH_29	Sentencia Caso habitantes de la Oroya vs. Perú	27/11/2023
CorteIDH_30	Sentencia Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua	1/04/2024

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_31	Sentencia Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia	4/07/2024
OCIDH_1	Opinión Consultiva OC-23 de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	15/11/2017
OCIDH_2	Opinión Consultiva OC-32 de 2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	29/05/2025

Fuente: Elaboración propia.

3.4.3. Relación del estándar de protección del derecho al medioambiente sano y los daños a los atributos colectivos

Frente al derecho al medioambiente sano, los atributos colectivos de los Pueblos Étnicos se pueden ver afectados, de forma específica, de la siguiente forma:

Tabla 15. Relación del estándar de protección del derecho al medioambiente sano y los daños a los atributos colectivos

Derecho al medioambiente sano	
Atributo colectivo	Afectaciones al atributo
Prácticas colectivas	– Pérdida de elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural. – Afectación a los espacios de encuentro. – Pérdida o deterioro de rituales y ceremonias.
Proyecto colectivo	– Desestructuración del plan de vida.
Territorio	– Afectación a la vocación y uso del territorio. – Afectación a las características físicas del territorio. – Degradación ambiental y uso indebido de los recursos naturales. – Desplazamiento de prácticas productivas agrícolas. – Desincentivo de prácticas productivas acordes a su cosmovisión. – Profanación de lugares sagrados.

Fuente: Elaboración propia.

La relación entre los atributos colectivos, sus afectaciones, los derechos relacionados y las hipótesis de macrocriminalidad se encuentran diagramados en el gráfico [Tabla 24](#) y [Tabla 25](#), al final de este capítulo.

3.5. Derecho a la integridad personal y la vida digna

3.5.1. Fundamentos normativos y estándar de protección

En cuanto al derecho a la integridad personal y la vida digna, en su dimensión colectiva, la CorteIDH identificó los siguientes fundamentos normativos:

Frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se identifican los siguientes artículos:

1. Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

2. Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Por otro lado, el Comité de Derechos económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General 14 estableció que los pueblos indígenas tienen derecho a ser protegidos a partir de diferentes medidas que permitan mejorar su acceso a los servicios de salud que garanticen una integridad personal y una vida digna. Este acceso a la salud debe ser apropiado e integral desde el punto de vista cultural, teniendo en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Para las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva, por lo que el ámbito de protección de la vida y la integridad rodea elementos colectivos y comunitarios perceptibles.

La CorteIDH ha identificado que el estándar mínimo de protección para el derecho a la vida se basa en que los Estados deben adoptar las medidas necesarias y adecuadas para disuadir cualquier amenaza a la vida, así deben de establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares. Esta protección incluye garantizar el acceso a las condiciones de una vida digna, con la adopción de medidas positivas que prevengan la afectación del derecho a la vida⁴⁷. Frente a la integridad personal, la CorteIDH ha determinado que la protección de este derecho debe comenzar en garantizar que se evite cualquier sufrimiento emocional, psicológico, espiritual y económico, pues la integridad personal está ligada a todas las dimensiones, tanto físicas como espirituales de los integrantes de las respectivas comunidades indígenas⁴⁸.

47 CorteIDH (2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

48 CorteIDH (2005). *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf

3.5.2. Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho a la integridad personal y la vida digna

Frente a la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la integridad personal y la vida digna, se identificaron los siguientes elementos que se han abordado en las decisiones de fondo por parte de la CortelDH⁴⁹ y que suponen criterios de interpretación que buscan proteger de forma amplia el derecho a la integridad personal y la vida digna:

- A. La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones que deben analizarse en situaciones concretas ante la vulneración específica, dado que esto puede cambiar según la percepción de la realidad, el contexto y múltiples factores que son subjetivos. Abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejá-

49 Los elementos relacionados se encuentran desarrollados en la siguiente jurisprudencia: (i) CortelDH (2005). *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 98 a 103. (ii) CortelDH (2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 163 a 177. (iii) CortelDH (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C n.º 214. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 239 a 244. (iv) CortelDH (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C n.º 245. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 244 a 249. (v) CortelDH (2012). *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C n.º 250. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 153 a 164. (vi) CortelDH (2018). *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C n.º 346. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 171 a 175. (vii) CortelDH (2023). *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C n.º 498. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 322 a 327.

menes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros). Por lo que es importante comprender la percepción y sentido que la violación a la integridad física pueda tener en el colectivo de los pueblos indígenas.

- B. Se afecta la integridad física de la comunidad cuando existe una imposibilidad de sus miembros de honrar apropiadamente a sus seres queridos fallecidos por la separación de sus territorios, especialmente cuando es debido a transgresiones morales que dan origen a enfermedades de origen espiritual que afectan y alteran el modo de vida de las comunidades, pero también a las generaciones futuras.
- C. La separación de los miembros de la comunidad con sus tierras tradicionales, o la no restitución de las mismas resulta en la incapacidad de desarrollar sus formas tradicionales de subsistencia, lo cual a su vez genera una afectación a la integridad psíquica y moral y cultural de todos los miembros de la comunidad.
- D. La no garantía al derecho a la propiedad genera situaciones permanentes de amenaza contra la vida y la supervivencia de los pueblos indígenas, especialmente respecto de la posibilidad de transmitir su legado cultural. La afectación a las fuentes de agua, la destrucción de bosques, impiden la búsqueda de alimentos y alteran los ciclos de vida fundamentales en las culturas de los pueblos.
- E. Los actos de violencia y hostigamiento contra integrantes que ejercen roles de liderazgo en las comunidades afectan la vida comunitaria y el derecho a participar en la vida cultural para el caso de las comunidades indígenas. Las masacres, seguidas del desplazamiento forzado de los miembros de la comunidad y su reasentamiento en sitios

ajenos a ellos, en condiciones precarias, genera la destrucción de su estructura social, la desintegración familiar y la pérdida de sus prácticas culturales y tradicionales, además del idioma. Lo que impacta la vida colectiva de los miembros de la comunidad en su tejido étnico y cultural que genera un riesgo de extinción, cultural o físico de los pueblos indígenas.

La anterior información puede consultarse en el anexo de fichas jurisprudenciales teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Tabla 16. Jurisprudencia relacionada con el derecho a la integridad personal y la vida digna

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_4	Sentencia Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname	15/06/2005
CorteIDH_5	Sentencia Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay	17/06/2005
CorteIDH_13	Sentencia Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay	24/08/2010
CorteIDH_16	Sentencia del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador	27/06/2012
CorteIDH_17	Sentencia Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	4/09/2012
CorteIDH_24	Sentencia Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil	5/02/2018
CorteIDH_27	Sentencia Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala	16/05/2023

Fuente: Elaboración propia.

Teniendo en cuenta la importancia del derecho a la integridad personal y a la vida digna, se identificaron dos derechos complementarios que serán relevantes para el análisis de este derecho. A continuación, se desarrollan tanto la definición y su contenido, como la protección dada por la CorteIDH de los derechos adicionales.

3.5.2.1. Derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas

3.5.2.1.1. Fundamentos normativos y estándar de protección

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas cuentan con una protección normativa especial por tender a proteger sujetos de una especial vulnerabilidad. Debido a esto, existen diferentes fuentes normativas que buscan proteger de forma integral a todos los NNA.

El artículo 19 de la CADH establece que

Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por otro lado, la Convención Sobre los Derechos del Niño cuenta con diferentes artículos que son relevantes para la protección de los NNA. Entre los artículos más relevantes se encuentran:

- Artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la UNICEF

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

- Artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la UNICEF

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

4. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

A partir de estos fundamentos normativos, la CortelDH ha determinado que el estándar de protección mínimo para los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe girar en torno a una especial e integral atención de las diferentes necesidades que requieren los NNA indígenas teniendo en cuenta su condición de especial protección, el rol de garante en el que se encuentran los Estados y las diferentes medidas que deben adoptarse mediante la orientación del principio del interés superior del niño. Esta obligación implica prestar atención prioritaria a su particular situación de vulnerabilidad, reconociendo que, además de los derechos que comparten con todos los seres humanos, gozan de derechos especiales que generan deberes concretos para la familia, la sociedad y el propio Estado. Esta protección no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas, en especial dentro de comunidades indígenas, por lo que se impone la adopción de medidas específicas que garanticen el acceso adecuado a servicios médicos durante la gestación, el parto y la lactancia⁵⁰. Asimismo, el Estado debe garantizar que los NNA indígenas puedan ejercer su derecho a vivir conforme a su propia cultura, religión e idioma, lo cual se inscribe en la obligación general de promover y proteger la diversidad cultural⁵¹. Esta especial protección se fundamenta en la dignidad humana y en la necesidad de propiciar un desarrollo

50 CortelDH (2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

51 *Ibidem*.

integral que permita a cada niño y niña alcanzar plenamente sus potencialidades y desarrollo dentro de la comunidad⁵².

3.5.2.1.2. Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas

Frente a la jurisprudencia interamericana sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se identificaron los siguientes elementos que se han abordado en las decisiones de fondo por parte de la CortelDH⁵³ y que suponen criterios de

52 CortelDH (2012). *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C n.º 250. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf y CortelDH (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C n.º 214. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

53 Los elementos relacionados se encuentran desarrollados en la siguiente jurisprudencia: (i) CortelDH (2008). *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C n.º 190. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (ii) CortelDH (2009). *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C n.º 211. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (iii) CortelDH (2010). *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C n.º 212. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 169. (iv) CortelDH (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C n.º 214. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 259 y 260. (v) CortelDH (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C n.º 216. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr. 201. (vi) CortelDH (2012). *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C n.º 250. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (vii) CortelDH (2024). *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C n.º 517. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

interpretación que buscan proteger de forma amplia los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

- A. El niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Para garantizar el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños indígenas deben crecer acorde con su cosmovisión y su entorno cultural.
- B. Lo anterior implica que la separación de los niños de sus familias constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia, pues imposibilita la convivencia familiar. Así, el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas y, de esta manera, también se protege el derecho a la identidad cultural como un derecho colectivo de los pueblos indígenas.
- C. En su Observación General n.º 11, el Comité de los Derechos del Niño ha considerado que “[e]l ejercicio efectivo de los derechos de los niños indígenas a la cultura, a la religión y al idioma constituyen unos cimientos esenciales de un Estado culturalmente diverso”, y que este derecho constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas. En este sentido, se evidencia la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales que implica una obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas y de esta forma garantizar el derecho a participar en la vida cultural.

La anterior información puede consultarse en el anexo de fichas jurisprudenciales teniendo en cuenta la tabla 17.

Tabla 17. Jurisprudencia relacionada con los derechos de los niñas, niñas y adolescentes indígenas

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_10	Sentencia Caso Tiu Tojín vs. Guatemala	26/10/2008
CorteIDH_11	Sentencia Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	24/11/2009
CorteIDH_12	Sentencia Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala	25/05/2010
CorteIDH_13	Sentencia Caso Comunidad Indígena Xák-mok Kásek vs. Paraguay	24/08/2010
CorteIDH_15	Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México	31/08/2010
CorteIDH_17	Sentencia Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	4/09/2012
CorteIDH_31	Sentencia Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia	4/07/2024

Fuente: Elaboración propia.

3.5.2.2. Derecho a la integridad sexual

3.5.2.2.1. Fundamentos normativos y estándar de protección

Dentro del enfoque diferencial e interseccional que se procura priorizar dentro de la justicia transicional colombiana, es de vital importancia reconocer tanto el derecho a una integridad sexual como a la equidad de género como derechos fundamentales para el análisis que debe realizar el juez transicional a la hora de desarrollar sus conclusiones frente al macro caso. El marco normativo que protege estos derechos combina instrumentos universales, regionales y jurisprudenciales, así como interpretaciones de órganos especializados, que establecen obligaciones concretas para los Estados y mecanismos de protección frente a la violencia sexual y la equidad de género.

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece en su artículo

2° que los Estados Parte deben condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por lo que deberán adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones, para establecer políticas públicas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, deben comprometerse a:

- “a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- “b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- “c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- “d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- “e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- “f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

- “g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”⁵⁴.
- La Recomendación General n.º 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer postula que la violencia contra la mujer se define como una forma de discriminación y un impedimento para el pleno disfrute de derechos y libertades. Esta violencia, según la recomendación, afecta a las mujeres de manera desproporcionada y debe ser considerada como una violación de los derechos humanos. Asimismo, reconoce que pueden existir diferentes tipos de violencias en contra de la mujer, entre los cuales se destacan:
 - La violencia en el ámbito familiar.
 - La violencia en el ámbito laboral.
 - La violencia en el contexto del conflicto armado.
- Dentro del sistema de protección universal, las Resoluciones 1325, 1820 y 1960 del Consejo de Seguridad de la ONU establecieron que la violencia sexual está vinculada con la seguridad internacional, por lo que debería garantizarse la participación de mujeres en procesos de paz y la protección de sus derechos en conflictos. Del mismo modo, se declara que la violencia sexual puede constituir un crimen de guerra, de lesa humanidad o genocidio, y puede ser razón suficiente para demandar sanciones específicas contra perpetradores.
- Frente a la protección de este derecho dentro del sistema regional, la Convención Interamericana para Prevenir,

54 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.f.). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> [Accedido el 8 jul. 2025].

Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belém do Pará”, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”⁵⁵. Dentro de su artículo se les exige a los Estados la investigación y sanción de actos violentos en contra de las mujeres⁵⁶ (estos actos incluyen violencia física, económica y sexual, entre otras), así como medidas preventivas en ámbitos públicos y privados⁵⁷.

- Asimismo, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece en el numeral 1 del artículo 5 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que esta integridad debe entenderse como cualquier prohibición de afectar la integridad sexual o moral con actos de discriminación basadas en género.

Teniendo en cuenta los diversos elementos normativos que utiliza la CortelDH en su jurisprudencia, la protección mínima que los Estados deben garantizar la protección del derecho de la integridad sexual fortaleciendo la posibilidad de toma de decisión personal sobre la sexualidad, el fortalecimiento de las medidas

55 Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf> [Accedido el 8 jul. 2025].

56 Organización de los Estados Americanos (1994). *Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf> [Accedido el 8 jul. 2025].

57 Organización de los Estados Americanos (1994). *Artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf> [Accedido el 8 jul. 2025].

de prevención⁵⁸ y la facilidad del acceso a la justicia y la eficaz la judicialización de las agresiones sexuales⁵⁹.

3.5.2.2.2. Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho a la integridad sexual y su estándar de protección

Frente a la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la integridad sexual y equidad de género, se identificaron los siguientes elementos que se han abordado en las decisiones de fondo por parte de la CorteIDH⁶⁰ y que suponen criterios de interpretación que buscan proteger de forma amplia este derecho:

- A. La protección de estos derechos incluye no solo la atención inmediata luego de sufrir la agresión, sino que se extiende incluso al acompañamiento del Estado para la reinserción de la víctima a la comunidad.
- B. Los Estados deben garantizar el acceso oportuno a la atención de salud sexual, priorizando los casos de agre-

58 CorteIDH (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C n.º 215. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf

59 CorteIDH (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C n.º 216. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

60 Los elementos relacionados se encuentran desarrollados en la siguiente jurisprudencia: (i) CorteIDH (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C n.º 215. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 105, 121 a 129 y 184 a 198. (ii) CorteIDH (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C n.º 216. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. párrs. 95, 103, 104 y 118 a 121. (iii) CorteIDH (2012). *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C n.º 250. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

sión sexual que puedan darse en víctimas con condiciones de especial vulneración.

- C. Los sistemas de justicia de los Estados en donde se concrete en las agresiones sexuales deben garantizar el acceso oportuno para las víctimas, realizando el acompañamiento psico-social atendiendo las especiales condiciones culturales en las que se vea inmersa la víctima. Así pues, “desde el momento en que el Estado tiene conocimiento de la existencia de una agresión sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos”⁶¹.
- D. El acompañamiento del Estado debe llegar incluso a considerar lo expuesto por la CortelIDH cuando menciona que pueden darse los eventos en que la víctima no desea denunciar e incluso niega la agresión sexual. Para el tribunal interamericano, “las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar”⁶², y más aún cuando este fenómeno ocurre en las comunidades indígenas por las particularidades tanto culturales como sociales, como podría ser el rechazo por parte de su comunidad o represalias.
- E. La CortelIDH ha entendido que los delitos que denoten violencia sexual deben considerarse como actos de tortura, pues el menoscabo del derecho a la vida y la integridad y formación sexual es de tal magnitud que su protección debe enfocarse en proteger la vida privada de las víctimas y su completo desarrollo sexual.

61 CortelIDH (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C n.º 216. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

62 *Ibidem*.

- F. El Estado debe garantizar y proteger la formación sexual desde la niñez atendiendo las particularidades culturales que se desprenden de cada una de las comunidades, garantizando su autonomía y su pleno desarrollo de la sexualidad, velando siempre por el principio del interés superior del menor.

La anterior información puede consultarse en el anexo de fichas jurisprudenciales teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Tabla 18. Jurisprudencia relacionada con el derecho a la integridad sexual

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_14	Sentencia Caso Fernández Ortega y otros vs. México	30/08/2010
CorteIDH_15	Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México	31/08/2010
CorteIDH_17	Sentencia Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	4/09/2012

Fuente: Elaboración propia.

3.5.2.3. Derechos de los indígenas de la tercera edad

3.5.2.3.1. Fundamentos normativos y estándar de protección

Los derechos de los indígenas de la tercera edad en el sistema interamericano cuentan con una protección normativa especial que reconoce su doble condición de vulnerabilidad: pertenecer a un pueblo étnico y encontrarse en una edad avanzada. Esta protección se articula a través de diversos instrumentos normativos internacionales, regionales y nacionales que buscan garantizar una vida digna, respetando su identidad cultural y sus conocimientos ancestrales.

Dentro del marco normativo del cual dispone la CorteIDH para estandarizar la protección de los indígenas que se encuentran en la tercera edad, están:

Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad⁶³, en donde se establecen la base mínima para los derechos de las personas mayores. Estos principios se organizan en cinco grandes categorías:

- **Independencia:** las personas de la tercera edad deben tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, así como la oportunidad de trabajar y participar en la determinación de cuándo dejar de desempeñar actividades laborales⁶⁴.
- **Participación:** deben permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y aplicación de políticas que les afecten directamente, y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes⁶⁵.
- **Cuidados:** tienen derecho a disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad⁶⁶.
- **Autorrealización:** deben poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial y tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.
- **Dignidad:** las personas de edad deben poder vivir con dignidad y seguridad, recibir un trato digno independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica⁶⁷.

63 Naciones Unidas (s.f.). *Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad*. Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html> [Accedido el 8 jul. 2025].

64 *Ibidem*.

65 *Ibidem*.

66 *Ibidem*.

67 *Ibidem*.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores⁶⁸, es el primer y único instrumento internacional jurídicamente vinculante que protege de manera integral los derechos de las personas mayores, en su artículo 5 se establece que:

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas⁶⁹.

El artículo 17 del Protocolo de San Salvador⁷⁰ reafirma el deber de proteger a los ancianos, de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medi-

68 Organización de los Estados Americanos (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Adoptada en Washington, D.C., el 15 de junio de 2015. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf [Accedido el 8 jul. 2025].

69 Organización de los Estados Americanos (2015). *Artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Adoptada en Washington, D.C., el 15 de junio de 2015. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf [Accedido el 8 jul. 2025].

70 Organización de los Estados Americanos (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-69_derechos_economicos_sociales_culturales.pdf [Accedido el 8 jul. 2025].

das necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos⁷¹.

Por lo tanto y atendiendo al marco normativo internacional aplicable para la protección de los derechos de los indígenas de tercera edad, el estándar mínimo de protección consiste en que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas destinadas a mantener la funcionalidad y autonomía de las personas de edad avanzada, garantizando el derecho a una alimentación adecuada, acceso a agua limpia y a una atención de salud, en especial aquellas personas con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables⁷². Asimismo, estas medidas deben garantizar la participación, autorrealización y dignidad de todos aquellos indígenas que se encuentran en un rango de edad avanzado.

71 Organización de los Estados Americanos (1988). *Artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-69_derechos_economicos_sociales_culturales.pdf [Accedido el 8 jul. 2025].

72 CorteIDH (2005). *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay: Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 125. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

3.5.2.3.2. Criterios de interpretación identificados en la jurisprudencia interamericana en relación con el derecho a la integridad sexual y equidad de género y su estándar de protección

Frente a la jurisprudencia interamericana sobre el derecho de los indígenas de tercera edad, se identificaron los siguientes elementos que se han abordado en las decisiones de fondo por parte de la CorteIDH⁷³ y que suponen criterios de interpretación que buscan proteger de forma amplia este derecho:

- A. La obligación que tienen los Estados de proteger de forma reforzada a los indígenas de edad avanzada responde a la necesidad de proteger la transmisión oral de la cultura. La protección de los ancianos indígenas trasciende al legado cultural para las nuevas generaciones y busca proteger no solo la salud sino incluso la identidad cultural de aquellos que reciben la tradición por parte de los indígenas de la tercera edad.
- B. La atención médica debe ser efectiva e incluir un acompañamiento transversal a las necesidades físicas y culturales que requieren las personas indígenas de la tercera edad.
- C. Dada la importancia del rol de los ancianos dentro de las comunidades indígenas, la protección de estos debe analizarse desde la protección a la identidad cultural, su

73 Los elementos relacionados se encuentran desarrollados en la siguiente jurisprudencia: (i) CorteIDH (2004). *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 2004*. Serie C n.º 116. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (ii) CorteIDH (2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005*. Serie C n.º 125. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (iii) CorteIDH (2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006*. Serie C n.º 146. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (iv) CorteIDH (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010*. Serie C n.º 214. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

transmisión y la efectividad con la que las nuevas generaciones la adoptan.

La anterior información puede consultarse en el anexo de fichas jurisprudenciales teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Tabla 19. Jurisprudencia relacionada con el derecho de los indígenas de la tercera edad

Ficha jurisprudencial	Sentencia	Fecha
CorteIDH_3	Sentencia Caso masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala	19/11/2004
CorteIDH_5	Sentencia Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay	17/06/2005
CorteIDH_7	Sentencia Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay	29/03/2006
CorteIDH_13	Sentencia Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay	24/08/2010

Fuente: Elaboración propia.

3.5.3. Relación de los estándares de protección de los derechos a la integridad personal y vida digna, de los niños, niñas y adolescentes, y a la integridad sexual; y los daños a los atributos colectivos

Frente al derecho a la integridad personal y la vida digna, los atributos colectivos de los Pueblos Étnicos se pueden ver afectados, de forma específica, como se muestra en la tabla 20.

Tabla 20. Relación del estándar de protección del derecho a la integridad personal y la vida digna y los daños a los atributos colectivos

Derecho a la integridad personal y la vida digna	
Atributo colectivo	Afectaciones al atributo
Prácticas colectivas	– Pérdida de elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural. – Limitaciones al uso y enseñanza de la lengua propia. – Pérdida o deterioro de rituales y ceremonias.
Proyecto colectivo	– Desestructuración del plan de vida.

Fuente: Elaboración propia.

Frente al derecho de los niños, niñas y adolescentes indígenas, los atributos colectivos de los Pueblos Étnicos se pueden ver afectados, de forma específica, de la siguiente forma:

Tabla 21. Relación del estándar de protección del derecho de los niños, niñas y adolescentes; y los daños a los atributos colectivos

Derecho de los niños, niñas y adolescentes	
Atributo colectivo	Afectaciones al atributo
Prácticas colectivas	– Pérdida de elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural. – Afectación a los espacios de encuentro. – Limitaciones al uso y enseñanza de la lengua propia. – Pérdida o deterioro de rituales y ceremonias. – Pérdida-imposición de formas de crianza. – Pérdida-imposición de sistemas y prácticas tradicionales. – Pérdida-imposición de estrategias y redes comunicacionales. – Pérdida-imposición de ordenamientos de género y generacionales.
Proyecto colectivo	– Desestructuración del plan de vida.

Derecho de los niños, niñas y adolescentes	
Atributo colectivo	Afectaciones al atributo
Autorreconocimiento	– Pérdida de identidad y sentido de pertenencia. – Estigmatización a las comunidades y autoridades étnico-territoriales. – Prevalencia de esquemas de discriminación y exclusión del entorno hacia el sujeto colectivo. – Desconocimiento de la autoridad tradicional por parte del Estado. – Limitación de la trasmisión de saberes tradicionales.

Fuente: Elaboración propia.

Frente al derecho a la integridad sexual, los atributos colectivos de los Pueblos Étnicos se pueden ver afectados, de forma específica, de la siguiente forma:

Tabla 22. Relación del estándar de protección del derecho a la integridad sexual y los daños a los atributos colectivos

Derecho a la integridad sexual	
Atributo colectivo	Afectaciones al atributo
Prácticas colectivas	– Pérdida de elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural. – Pérdida o deterioro de rituales y ceremonias. – Pérdida-imposición de formas de crianza. – Pérdida-imposición de sistemas y prácticas tradicionales. – Pérdida-imposición de ordenamientos de género y generacionales.
Proyecto colectivo	– Desestructuración del plan de vida.
Autorreconocimiento	– Pérdida de identidad y sentido de pertenencia. – Prevalencia de esquemas de discriminación y exclusión del entorno hacia el sujeto colectivo.

Fuente: Elaboración propia.

Frente al derecho de los indígenas de la tercera edad, los atributos colectivos de los Pueblos Étnicos se pueden ver afectados, de forma específica, de la siguiente forma:

Tabla 23. Relación del estándar de protección del derecho de los indígenas de la tercera edad y los daños a los atributos colectivos

Derecho de los indígenas de la tercera edad	
Atributo colectivo	Afectaciones al atributo
Prácticas colectivas	– Pérdida de elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural. – Afectación a los espacios de encuentro. – Pérdida o deterioro de rituales y ceremonias. – Pérdida-imposición de formas de crianza. – Pérdida-imposición de sistemas y prácticas tradicionales. – Pérdida-imposición de estrategias y redes comunicacionales. – Pérdida-imposición de ordenamientos de género y generacionales.
Formas de organización y relacionamiento	– Daños y afectaciones a los mecanismos de toma de decisiones colectivas. – Daños a la existencia de ejercicios de representatividad. – Afectaciones a la existencia de mecanismos para tramitar las diferencias.
Autorreconocimiento	– Pérdida de identidad y sentido de pertenencia. – Estigmatización a las comunidades y autoridades étnico-territoriales. – Desconocimiento de la autoridad tradicional por parte del Estado. – Limitación de la trasmisión de saberes tradicionales.

Fuente: Elaboración propia.

La relación entre los atributos colectivos, sus afectaciones, los derechos relacionados y las hipótesis de macrocriminalidad se encuentran diagramados en el gráfico [Tabla 24](#) y [Tabla 25](#), al final de este capítulo.

3.6. Relación de la jurisprudencia interamericana con las hipótesis de macrocriminalidad y la afectación a los atributos colectivos

A partir del análisis realizado de la jurisprudencia interamericana, se relacionan las conductas de macrocriminalidad⁷⁴, las afectaciones que estas producen⁷⁵, los atributos colectivos⁷⁶, las afectaciones a los atributos colectivos⁷⁷ y los derechos relacionados.

Se divide el análisis en las 2 hipótesis de patrones de macrocriminalidad que se establecen en el Auto 105 de 2022 de la SRVRDHC.

3.6.1. Control social y territorial cometido por las FARC-EP contra los Pueblos y Territorios Étnicos

Tabla 24. Relación entre hipótesis y conductas de macrocriminalidad, las afectaciones de estas, los atributos colectivos y sus afectaciones, y los derechos relacionados del control social y territorial cometido por las FARC-EP

Conductas de macrocriminalidad	Afectaciones de las conductas de macrocriminalidad (Auto 105 de 2022)	Atributos colectivos afectados (Decreto Ley 4633 de 2011)	Formas de afectación a los atributos colectivos	Derechos relacionados
Conductas en contra de las autoridades tradicionales, líderes y lideresas	-Prohibición de la movilidad y el acceso a determinados lugares del territorio. -Asesinatos selectivos. -Masacres. -Desapariciones forzadas. -Torturas.	-Prácticas colectivas. -Proyecto colectivo. -Las formas de organización y relacionamiento. -Territorio.	-Afectación a las formas de organización, gobierno y orden social que los Pueblos Étnicos sostienen de acuerdo con sus cosmovisiones.	-Derecho a la propiedad comunal. -Derecho a la identidad cultural. -Derecho a participar en la vida cultural. -Derecho a la libertad de conciencia y religión.

74 Conductas que se extraen del Auto 105 de 2022 de la SRVRDHC.

75 Afectaciones que se extraen del Auto 105 de 2022 de la SRVRDHC.

76 Atributos que se extraen del Decreto Ley 4633 de 2011.

77 Afectaciones que se extraen del Decreto Ley 4633 de 2011.

Conductas de macrocriminalidad	Afectaciones de las conductas de macrocriminalidad (Auto 105 de 2022)	Atributos colectivos afectados (Decreto Ley 4633 de 2011)	Formas de afectación a los atributos colectivos	Derechos relacionados
	-Desplazamientos forzados en contra de líderes, lideresas y autoridades. -Secuestros.		-Restricción o imposibilidad para la realización de ritos y ceremonias en el territorio y pérdida de prácticas culturales. -Restricción del ejercicio de la autoridad política y espiritual y el uso de símbolos y elementos de autoridad. -Restricción en la realización de pagos, el uso de los espacios colectivos.	-Derecho a la circulación y residencia. -Principio de equidad intergeneracional. -Derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas. -Derechos de los indígenas de tercera edad. -Derecho a la integridad personal y la vida digna.
Conductas contra personas con pertenencia étnica sin ningún tipo de liderazgo	- Estigmatización. - Imposición de graves limitaciones a la locomoción de las comunidades. -Las restricciones para el ingreso de bienes esenciales a los territorios. -Impartición de órdenes de comportamiento y de disciplina, de relacionamiento y de intercambio económico.	-Prácticas colectivas. -Proyecto colectivo. -Formas de organización y relacionamiento.	- Afectaciones a la integridad cultural, a la unidad, a la cohesión social y a las prácticas colectivas y sociales de las comunidades, generando desarmonías, desconfianzas, miedo y desestructuración de las familias y los Pueblos.	- Derecho a la identidad cultural. -Derecho a participar en la vida cultural. -Derecho a la libertad de conciencia y religión. -Derecho a la circulación y residencia. -Principio de equidad intergeneracional. -Derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas. -Derechos de los indígenas de tercera edad. -Derecho a la integridad personal.

Conductas de macrocriminalidad	Afectaciones de las conductas de macrocriminalidad (Auto 105 de 2022)	Atributos colectivos afectados (Decreto Ley 4633 de 2011)	Formas de afectación a los atributos colectivos	Derechos relacionados
Conductas en contra del territorio	-Deforestación. -Contaminación ambiental y de fuentes hídricas. -Instalación de minas antipersona. -Destrucción de bienes culturales y colectivos. -Ocupación violenta e ilegal de los territorios ancestrales y colectivos. -Cultivo, procesamiento y traslado de hoja de coca.	-Prácticas colectivas. -Proyecto colectivo. -Formas de organización y relacionamiento. -Territorio.	-Afectación al proceso organizativo comunitario. -Transformación del uso del espacio comunitario y de las relaciones culturales con la naturaleza debido a los continuos combates entre las fuerzas militares y las FARC-EP. -Afectaciones a la integridad socio ecológica, que crearon o profundizaron riesgos sobre su existencia física, cultural y espiritual.	-Derecho a la identidad cultural. -Derecho a participar en la vida cultural. -Derecho a la libertad de conciencia y religión. -Derecho a la circulación y residencia. -Derecho a la autodeterminación. -Derecho al medioambiente sano. -Principio de equidad intergeneracional.

Fuente: Elaboración propia.

3.6.2. Control social y territorial cometido por integrantes de la Fuerza Pública u otros agentes del Estado, en connivencia con terceros o paramilitares

Tabla 25. Relación entre hipótesis y conductas de macrocriminalidad, las afectaciones de estas, los atributos colectivos y sus afectaciones, y los derechos relacionados del control social y territorial cometido por integrantes de la Fuerza Pública u otros agentes del Estado

Conductas de macrocriminalidad	Afectaciones de las conductas de macrocriminalidad (Auto 105 de 2022)	Atributos colectivos afectados (Decreto Ley 4633 de 2011)	Formas de afectación a los atributos colectivos	Derechos relacionados
Conductas en contra de la existencia de los Pueblos y Territorios Étnicos motivados en actos de discriminación y estigmatización	-Asesinatos, homicidios en persona protegida, desapariciones forzadas, amenazas, desplazamientos forzados.	-Prácticas colectivas. -Proyecto colectivo. -Formas de organización y relacionamiento.	-Pérdida de identidad y sentido de pertenencia. -Estigmatización a las comunidades y autoridades étnico-territoriales.	-Derecho a la propiedad comunal. -Derecho a la identidad cultural. -Derecho a la participación en la vida cultural.

Conductas de macrocriminalidad	Afectaciones de las conductas de macrocriminalidad (Auto 105 de 2022)	Atributos colectivos afectados (Decreto Ley 4633 de 2011)	Formas de afectación a los atributos colectivos	Derechos relacionados
	-Restricción en el acceso a los alimentos y los medicamentos, y en la movilidad a través de la fijación de horarios para actividades sociales y culturales, además del control en el tránsito por el territorio colectivo. -Ataque a miembros de Pueblos Étnicos que eran señalados como informantes colaboradores, auxiliares o integrantes de la subversión, motivado en un prejuicio que relacionaba a los Pueblos Étnicos como partidarios o afines a los ideales revolucionarios de la izquierda armada. -Conductas violentas motivadas por imaginarios estigmatizantes de los Pueblos Étnicos y sus integrantes como poblaciones enemigas para el establecimiento del modelo de autoridad estatal o de desarrollo económico nacional.	-Autorreconocimiento. -Territorio.	-Limitación de transmisión de saberes tradicionales. -Pérdida de elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnica cultural. -Pérdida o deterioro de rituales y ceremonias. -Desestructuración del plan de vida. -Limitaciones al uso y enseñanza de la lengua propia.	-Derecho a la integridad personal y vida digna. -Derecho a la autodeterminación.

Conductas de macrocriminalidad	Afectaciones de las conductas de macrocriminalidad (Auto 105 de 2022)	Atributos colectivos afectados (Decreto Ley 4633 de 2011)	Formas de afectación a los atributos colectivos	Derechos relacionados
Conductas contra la pervivencia física, cultural y territorial en directa relación con la destrucción, vaciamiento y despojo de los territorios de los Pueblos Étnicos en ejercicio del control territorial y/o como consecuencia de alianza con terceros o Agentes económicos	-Vaciamiento y despojo estratégico del territorio de Pueblos Étnicos por parte de las alianzas entre la fuerza pública y terceros. -Actos de la Fuerza Pública constitutivos de crímenes contra territorios y bienes civiles protegidos, algunos de estos considerados sagrados o lugares de culto de parte de los Pueblos Étnicos. -Destrucción de bienes protegidos, culturales y lugares de culto, durante el desarrollo de enfrentamientos, así como otros ataques y afectaciones a los sujetos colectivos étnicos que sean graves infracciones al DIH y que no se entiendan inmersos en las demás hipótesis planteadas. -Hechos de violencia sexual y basada en género contra personas con pertenencia étnica, siempre que se relacionen con alguno de los patrones ya descritos. -Establecimiento de restricciones horarias, de locomoción y de actividades sociales y culturales.	-Prácticas colectivas. -Proyecto colectivo. -Formas de organización y relacionamiento. -Autorreconocimiento. -Territorio.	-Pérdida de identidad y sentido de pertenencia. -Estigmatización a las comunidades y autoridades étnico-territoriales. -Limitación de la transmisión de saberes tradicionales. -Pérdida de elementos materiales y simbólicos sobre los que se funda la identidad étnico cultural. -Pérdida o deterioro de rituales y ceremonias. -Desestructuración del plan de vida. -Limitaciones a uso y enseñanza de la lengua propia. -Pérdida/imposición de sistemas y prácticas tradicionales. -Pérdida/imposición de ordenamientos de género y generacionales. -Afectación a la vocación y uso del territorio.	-Derecho a la propiedad comunal. -Derecho a la identidad cultural. -Derecho a participar en la vida cultural. -Derecho a la circulación y residencia. -Derecho a la integridad personal y vida digna. -Derecho a la integridad sexual.

Fuente: Elaboración propia.

Conclusiones 4

1. Mediante el desarrollo de los estándares, se evidencia que los derechos de los Pueblos Indígenas tienen un contenido específico que es necesario analizar e identificar para determinar el impacto de los daños a estos Pueblos a partir de la definición de responsabilidades establecidos en las hipótesis de macrocriminalidad realizadas por la JEP.
2. El desarrollo de los estándares de los derechos de los Pueblos Indígenas permite concluir que estos derechos, adicional a la protección que los instrumentos normativos internacionales de derechos humanos establecen, no pueden desvincularse de la naturaleza misma de los Pueblos, así como a sus saberes, cosmovisiones, y en general al saber colectivo.
3. Esta sistematización pone en evidencia la importancia de que el juez transicional aplique enfoques diferenciales que sean compatibles con la cosmovisión y las necesidades específicas de los pueblos indígenas y que den cuenta de la responsabilización de la violación a sus derechos.

4. Los estándares aquí identificados evidencian la transversalidad de los derechos colectivos de los Pueblos, así como las afectaciones a los atributos colectivos. En este sentido es importante avizorar que la definición de las conductas a imputar y la responsabilización de estas va a tener un efecto en sus derechos colectivos dada la interdependencia de estos.
5. Los estándares de los derechos colectivos aquí desarrollados sirven como un insumo para guiar la elaboración de las sanciones propias y los TOAR, toda vez que es necesario que estos atiendan al restablecimiento de los derechos colectivos vulnerados a los Pueblos Indígenas.

Bibliografía 5

5.1. Bibliografía normativa

- African Court on Human and Peoples' Rights (2022). *African Commission on Human and Peoples' Rights v Republic of Kenya (Application n.º 006/2012)*. Sentencia de 23 de junio de 2022. Arusha, Tanzania: African Court on Human and Peoples' Rights. Disponible en: <https://new.kenyalaw.org/akn/aa-au/judgment/afchpr/2022/1/eng%402022-06-23>
- Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Organización de los Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf
- Colombia (2011). Decreto Ley 4633 de 2011: Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Diario Oficial n.º 48.265, 9 dic. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45019>

- Colombia (2011). Ley 1448 de 2011: Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 48.096, 10 jun. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*. Organización de los Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (s.f.). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Convención sobre los Derechos del Niño (s.f.). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Naciones Unidas / UNICEF. Disponible en: <https://www.unicef.org/media/56661/file>
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989). *Convenio n.º 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_340466.pdf

- Corte Constitucional de Colombia (2024). *Sentencia T-286 de 2024*. Bogotá, Colombia: Corte Constitucional de Colombia. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-286-24.htm>
- CortelDH (2000). *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo)*. Serie C n.º 70. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_70_esp.pdf
- CortelDH (2001). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 79. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf
- CortelDH (2004). *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Fondo)*. Serie C n.º 116. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf
- CortelDH (2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 125. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- CortelDH (2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 125. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- CortelDH (2005). *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º

124. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp.pdf

- CortelDH (2005). *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005*. Serie C n.º 127. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- CortelDH (2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 146. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp.pdf
- CortelDH (2007). *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 172. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf
- CortelDH (2008). *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 190. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf
- CortelDH (2009). *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 211. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- CortelDH (2010). *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 212. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

- CortelDH (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 214. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf
- CortelDH (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 214. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf
- CortelDH (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 215. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf
- CortelDH (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 216. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- CortelDH (2012). *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones)*. Serie C n.º 245. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- CortelDH (2012). *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 250. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf
- CortelDH (2013). *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Ope-*

ración Génesis) vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C n.º 270. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf

- CortelDH (2014). *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. Sentencia de 14 de octubre de 2014 (Fondo y Reparaciones). Serie C n.º 284. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf*
- CortelDH (2015). *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 304. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf*
- CortelDH (2015). *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 305. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf*
- CortelDH (2015). *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 309. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf*
- CortelDH (2016). *Caso Miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 328. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf*

- CortelDH (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos. Opinión de 15 de noviembre de 2017*. Serie A n.º 23. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- CortelDH (2018). *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018*. Serie C n.º 346. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf
- CortelDH (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 400. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- CortelDH (2021). *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros vs. Guatemala. Sentencia de 6 de octubre de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 440. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_440_esp.pdf
- CortelDH (2023). *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 29 de agosto de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 306. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_496_esp.pdf
- CortelDH (2023). *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala. Sentencia de 16 de mayo de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 498. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_498_esp.pdf

- CortelDH (2023). *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala. Sentencia de 16 de mayo de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 498. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_488_esp.pdf
- CortelDH (2023). *Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 505. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf
- CortelDH (2024). *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus Miembros vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 517. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_517_esp.pdf
- CortelDH (2024). *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 1 de abril de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Serie C n.º 512. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_522_esp.pdf
- CortelDH (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25. Emergencia climática y derechos humanos. Opinión de 29 de mayo de 2025*. Serie A n.º 32. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf
- Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (Ecuador) (2021). *Caso Herrera Carrión vs. Ministerio del Medio Ambiente (Caso Mecheros)*. Nueva Loja, Ecuador: Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Disponible en: <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-con->

tent/uploads/2021/05/3.-CASO-MECHEROS-SENTENCIA-PRIMERA-INSTANCIA-1.pdf

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 2 mayo 1948. Disponible en: https://www.oas.org/DIL/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016). *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Organización de los Estados Americanos*. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/pueblos_indigenas.asp
- Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (2001). *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*. UNESCO. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000127162_spa
- Mataatua District Māori Council v. New Zealand (2017). *Expediente WAI 2607, Tribunal de Waitangi, Nueva Zelanda, 4 jul. 2017*. Disponible en: https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2017/20170704_WAI-2607_application-1.pdf
- Naciones Unidas (s.f.). *Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad*. Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (2000). *Observación General n.º 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/GC/14. Ginebra,

11 ago. 2000. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (2009). *Observación General n.º 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. E/C.12/GC/21. Ginebra, 21 dic. 2009. Disponible en: https://www.refworld.org/legal/general/cescr/2009/en/83710?utm_source=chatgpt.com
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (1998). *Principios Rectores de los desplazamientos internos, informe del Representante del Secretario General (E/CN.4/1998/53/Add.2), presentado en la Comisión de Derechos Humanos, 11 de febrero de 1998*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ES-PANOL.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Adoptada en Washington, D.C., el 15 de junio de 2015. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr.pdf>

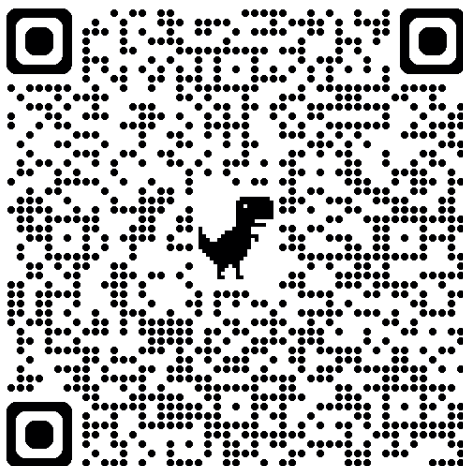
- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), el 16 diciembre 1966; en vigor desde el 3 enero 1976.* Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf
- *Protocolo de San Salvador (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.* Organización de los Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-69_derechos_economicos_sociales_culturales.pdf
- *Recomendación General n.º 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1992). Recomendación General n.º 19 sobre violencia contra la mujer.* Naciones Unidas. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/19&Lang=es
- *Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente n.º 03066-2019-PA/TC, sobre consulta previa a las comunidades campesinas Chila Chambilla y Chila Pucará, Archivo de jurisprudencia constitucional peruana, 1 feb. 2022.* Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03066-2019-AA.pdf>

5.2. Bibliografía académica

- Naciones Unidas (2019). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz.* Asamblea General, 74.º período de sesiones, documento A/74/149, 17 jul. 2019. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/74/149>

- New York University Center on Race, Inequality and the Law (2024). *Llamado urgente: racismo religioso*. Disponible en: <https://raceandequality.org/es/resources/llamado-urgente-racismo-religioso/>
- Ruiz Chiriboga, O. y Donoso, G. (s.f.). *Pueblos indígenas y la Corte Interamericana: Fondo y reparaciones*. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/28583.pdf>
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (2018). *Modelo de Reparación Colectiva*. 18 de septiembre. Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/modelo-reparacion-colectiva.pdf>

Anexo: fichas jurisprudenciales consultadas





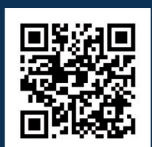
Editado por el Departamento de Publicaciones
de la Universidad Externado de Colombia
en mayo de 2026

Se compuso en caracteres Helvetica Neue de 11 puntos
y se imprimió sobre holmen book cream de 60 gramos
Bogotá (Colombia)

Post tenebras spero lucem

Esta publicación recoge la sistematización de la jurisprudencia interamericana en relación con los derechos de los pueblos indígenas para su reconocimiento en la justicia transicional colombiana. Presenta de manera organizada y sistemática los criterios de interpretación desarrollados por la Corte IDH, para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, así como los estándares jurídicos.

Esta recopilación busca servir como un insumo teórico, normativo y jurisprudencial para determinar las afectaciones a los derechos colectivos e individuales con impacto colectivo en los macro casos que investiga actualmente la Jurisdicción Especial para la Paz.



ISBN: 978-958-506-410-2



9 789585 064102